



Universidad Científica del Perú

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MÉTODO DE CASO JURÍDICO

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS – SENTENCIA CASACIÓN
N° 131-2018- LIMA – DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES
JUDICIALES Y DEBIDA MOTIVACIÓN EN LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO
MORAL**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE: ABOGADO

**AUTORES : DARWIN ROBERTO PAIMA GUIMACK
ALFREDO MICHEL GONZALES CHAVEZ**

ASESOR : Abog. César Augusto Millones Ángeles Mg.

IQUITOS - PERU

2021

PAGINA DE APROBACION

Trabajo de suficiencia profesional (Método de caso jurídico) sustentado en acto público el 06 de junio del año 2022, en la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL PERU, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguientes:



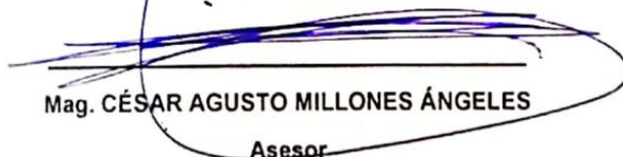
Dr. JOSE NAPOLEON JARA MARTEL
PRESIDENTE DEL JURADO



Mag. MIGUEL ANGEL VILLA VEGA
MIEMBRO DEL JURADO



Mag. SERGIO HORACIO RAMOS GONZALEZ
MIEMBRO DEL JURADO



Mag. CÉSAR AGUSTO MILLONES ÁNGELES
Asesor

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a nuestros padres, los mismos que gracias a sus esfuerzos, nos motivan e incentivan para lograr nuestras metas y cumplir nuestros sueños profesionales, con todo nuestro cariño, dedicamos este trabajo.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a nuestros docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Perú, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación de nuestra profesión, especialmente, al máster Cesar Augusto Millones Angeles, asesor de nuestro proyecto de investigación, quien nos ha guiado con paciencia y; a nuestros compañeros por su valioso aporte para nuestra investigación.

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 252 del 06 de junio de 2022, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Jose Napoleon Jara Martel Presidente
- Mag. Miguel Angel Villa Vega Miembro
- Mag. Sergio Horacio Ramor Gonzales Miembro

Como Asesor: **Mag. Cesar Augusto Millones Angeles**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 18:30 horas del día **Viernes 10 de Junio del 2022** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar de modo **NO PRESENCIAL**, la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Método del Caso: **"INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS – SENTENCIA CASACION N° 131-2018-LIMA- DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y DEBIDA MOTIVACIÓN EN LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL"**.

Presentado por los sustentantes:

DARWIN ROBERTO PAIMA GÜIMACK
ALFREDO MICHEL GONZALES CHAVEZ

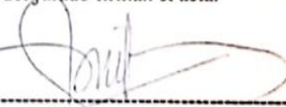
Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**
Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas de forma remota, las que fueron respondidas de forma: *Quisicilmente suscribieron*

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:


La Sustentación es:

Aprobaron por Mayoria

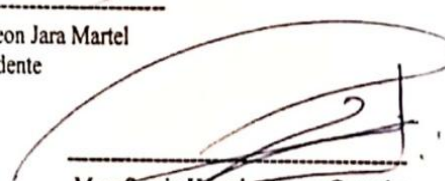
En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.



Dr. José Napoleon Jara Martel
Presidente



Mag. Miguel Angel Villa Vega
Miembro



Mag. Sergio Horacio Ramos Gonzalez
Miembro

CALIFICACIÓN

Aprobado (a) Excelencia	19 - 20
Aprobado (a) Unanimidad	16 - 18
Aprobado (a) Mayoria	13 - 15
Desaprobado (a)	00 - 12

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

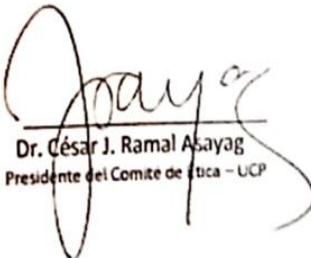
El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**"INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS – SENTENCIA CASACIÓN N°
131-2018- LIMA – DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES
Y DEBIDA MOTIVACIÓN EN LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL"**

De los alumnos: **DARWIN ROBERTO PAIMA GUIMACK Y ALFREDO MICHEL
GONZALES CHAVEZ**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó
satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje
de **7% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que
estime conveniente.

San Juan, 24 de Diciembre del 2021.













Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética - UCP

Document Information

Analyzed document	UCP_DERECHO_2021_TSP_MICHEL GONZALES Y DARWIN PAIMA S_V1.pdf (D122925739)
Submitted	2021-12-17T16:14:00.0000000
Submitted by	Comisión Antiplagio
Submitter email	revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Similarity	7%
Analysis address	revision.antiplagio.ucp@analysis.urkund.com

Sources included in the report

W	URL: https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7383/BC-1061%20TIRADO%20MALAVER.pdf?sequence=1&isAllowed=y Fetched: 2021-12-17T16:16:00.0000000	 1
W	URL: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Casaci%C3%B3n-4045-2016-Lima-Legis.pe_.pdf Fetched: 2021-10-09T04:06:32.4200000	 3
W	URL: https://lpderecho.pe/i-pleno-casatorio-indemnizacion-danos-perjuicios-derivados-responsabilidad-extracontractual/ Fetched: 2021-12-17T16:15:00.0000000	 5
W	URL: https://lpderecho.pe/dano-moral-presuncion-cuantificacion/ Fetched: 2020-11-12T20:31:14.1170000	 4
SA	AZAÑERO VALENCIO LUCIA SUJEY_TF.docx Document AZAÑERO VALENCIO LUCIA SUJEY_TF.docx (D110424473)	 1
SA	Universidad Científica del Perú / UCP_DERECHO_2021_TSP_ALLISONGARCIA_ISAACDASILVA_V1.pdf Document UCP_DERECHO_2021_TSP_ALLISONGARCIA_ISAACDASILVA_V1.pdf (D110619297) Submitted by: revision.antiplagio@ucp.edu.pe Receiver: revision.antiplagio.ucp@analysis.urkund.com	 5
SA	UPN_DERECHO_2021_T_MARIANO BLAS_V1.pdf Document UPN_DERECHO_2021_T_MARIANO BLAS_V1.pdf (D101137794)	 2
W	URL: https://www.lareferencia.info/vufind/Record/PE_280e0096d7734b60f5edc04bd5b5f128 Fetched: 2021-12-17T16:16:26.2430000	 1
SA	PT RODRIGUEZ_MONTENEGRO_ANAYCA_1A.docx Document PT RODRIGUEZ_MONTENEGRO_ANAYCA_1A.docx (D44478888)	 2
SA	TESIS GONZALES VÁSQUEZ EMILY NOEMÍ.docx Document TESIS GONZALES VÁSQUEZ EMILY NOEMÍ.docx (D49352838)	 1

RESUMEN

El presente análisis jurídico, se refiere a un importante caso resuelto por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que mediante la CASACIÓN 131-2018-LIMA realiza un exhaustivo análisis de la controversia referida a la **Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales y debida motivación en la cuantificación del daño moral en el INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS: en cuanto a que sostiene que la resolución de vista vulneró el deber de motivación de las resoluciones judiciales y el principio de congruencia procesal, ya que la sentencia impugnada contiene una motivación aparente respecto al criterio para la cuantificación del daño moral.** Teniendo como antecedentes diversos criterios expresados por la Corte Suprema, tienen por objetivo impedir que el vicio genere una nulidad, mediante un sistema de protección y opere en supuestos muy específicos en los que la afectación al derecho de defensa es patente e inevitable. En relación con la controversia, se tuvo que determinar si hubo o no amenaza o vulneración al derecho fundamental al debido proceso. Este recurso extraordinario de casación tiene como **objetivo** resolver la **controversia**, resolviendo la cuestión jurídica objeto de control consistente en determinar si los Jueces de mérito han transgredido o no los artículos 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú y artículo 50° numeral 6 del Código Procesal Civil. **Material y Métodos**; se empleó una ficha de análisis de documentos, analizando una muestra consistente en la Casación N° 131-2018-LIMA, utilizando el **Método Descriptivo Explicativo**, cuyo diseño fue no experimental ex post facto. En el **Resultado**, la Sala Suprema, declara **FUNDADO** el recurso de casación de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, interpuesto por Miguel Moreyra Marrou apoderado del Banco Cencosud S.A; **CASARON** la sentencia de vista de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos setenta y seis, expedida por la consecuencia, **NULO** el extremo que revocó el pago por la suma de S/ 30,000.00 (treinta mil soles) por concepto de indemnización por daño moral, y reformando dicho extremo fijó el monto del daño moral en la suma de S/ 200,00.00 (doscientos mil Y 00/100 soles), más intereses legales con costas y costos del proceso, a favor de la demandante Ricardina Clófé Palacios Espinoza y, actuando en sede instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve, en el extremo que ordenó que el demandado Banco Cencosud S.A. pague a la demandante Ricardina Cleofé Palacios Espinoza la suma de S/30,000.00 (treinta mil y 00/100 soles), por concepto de indemnización por daño moral, más intereses legales, y **REFORMÁNDOLA** en dicho

extremo fijaron como monto indemnizatorio por daño moral la suma de S/150,000.00 (ciento cincuenta mil y 00/100 soles), más intereses legales con costas y costos del proceso, a favor de la actora Ricardina Clófé Palacios Espinoza, la que deberá ser pagada por el demandado Banco Cencosud S.A.

Palabras claves: Proceso, daño, indemnización por daños y perjuicios, debido proceso, cuantificación, Daño moral, debida motivación de las resoluciones judiciales.

ÍNDICE

<u>DEDICATORIA</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>AGRADECIMIENTO</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>RESUMEN</u>	IX
<u>CAPÍTULO I</u>	XIII
<u>INTRODUCCIÓN</u>	XIII
<u>CAPÍTULO II</u>	16
<u>MARCO TEÓRICO</u>	16
<u>2.1. MARCO REFERENCIAL</u>	16
<u>2.1.1. Antecedentes de la investigación</u>	16
<u>2.1.3 Tesis</u>	16
<u>2.1.4 Evolución Normativa</u>	26
<u>2.2 Bases Teóricas (definiciones conceptuales)</u>	29
<u>2.2.1 Daño moral</u>	29
<u>2.2.2. La importancia de un método de cuantificación para el daño a la persona y el daño moral</u>	42
<u>2.2.3 Debida motivación de las resoluciones</u>	43
<u>2.2.4. El debido proceso</u>	43
<u>2.3 Bases Legales</u>	43
<u>2.4. Cuantificación del Daño moral en su motivación.</u>	44
<u>2.5 Definición de Términos Básicos</u>	48
<u>2.6 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA</u>	49
<u>2.6.1 PROBLEMA GENERAL</u>	49
<u>2.6.2 PROBLEMA ESPECÍFICO</u>	50
<u>2.7 OBJETIVOS</u>	50
<u>2.7.1 GENERAL</u>	50
<u>2.7.2 ESPECÍFICO</u>	50

<u>2.8 VARIABLE</u>	51
<u>2.8.1 INDEPENDIENTE</u>	51
<u>2.8.2 DEPENDIENTE</u>	51
<u>2.9 SUPUESTOS</u>	51
<u>2.9.1 GENERAL</u>	51
<u>2.9.2 ESPECÍFICO</u>	52
<u>CAPÍTULO III</u>	52
<u>3.1 METODOLOGÍA</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>3.2 MUESTRA</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>3.3.1 ANÁLISIS DE DOCUMENTOS</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>3.3.2 FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>3.4 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>3.5 VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>3.6 PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>CAPÍTULO IV</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>RESULTADOS</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>CAPÍTULO V</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>DISCUSIÓN</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>CAPÍTULO VI</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>CONCLUSIONES</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>CAPÍTULO VII</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>RECOMENDACIONES</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>CAPÍTULO VIII</u>	77
<u>Bibliografía</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>ANEXOS</u>	81
<u>MATRIZ DE CONSISTENCIA</u>	81

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo los autores realizamos un análisis exegético de la Casación N° 131-2018 -LIMA, en sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Los fundamentos séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero, de la citada sentencia casatoria es la que consideramos el fundamento destacado de la misma, pues los jueces supremos analizan una presunta infracción normativa del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 50° inciso 6, concordado con el artículo 122° del Código Procesal Civil; en consecuencia, se ha de modificar razonablemente el quantum indemnizatorio a uno menor. Este es un caso de responsabilidad civil, en el que el hecho ilícito o antijurídico incurrido por el demandado Banco CENCOSUD S.A. coincidiendo con lo establecido por el Tribunal Constitucional, el derecho a la motivación de resoluciones forma parte del debido proceso y, está previsto en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado. El derecho a una motivación debida implica que la resolución debe expresar las razones fácticas y jurídicas que condujeron al juez de la causa a decidir la controversia entre las partes, de acuerdo a sus pretensiones, además entre lo considerado y lo resuelto debe existir claridad y coherencia. De acuerdo con el artículo 12° de la Ley Orgánica

del Poder Judicial, las sentencias y autos deben ser motivados, la excepción lo constituyen los decretos que son resoluciones de mero trámite; de ahí también que, es una obligación para los jueces el emitir una resolución debidamente sustentada, solvente; para tal efecto, se debe respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 50° inciso 6 del Código Procesal Civil y el contenido que toda resolución debe tener como así lo expone el artículo 122° del Código Procesal Civil.

Planteamiento del problema ¿En la sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República; vista de la causa N° 131-2018 – LIMA, denominado INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS la fijación del quantum indemnizatorio por daño moral está debidamente motivada? ¿Han transgredido o no los jueces de mérito el inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú?; ¿Han transgredido o no los jueces de mérito el artículo 50° numeral 6 del Código Procesal Civil?, encontrándose como **antecedentes numerosas** sentencias de la Corte Suprema de la República que en todos estos años ha recogido criterios jurisprudenciales en relación al daño moral e Indemnización por daños y perjuicios; además de un abundante estudio doctrinario sobre el tema que ahora nos ocupa. La **importancia** de este trabajo radica en que el tema de que el proceso de Indemnización por daños y perjuicios existe como un mecanismo de protección urgente, por el que se busca una debida motivación en sus resoluciones judiciales.

El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384° del Código Procesal Civil. En principio

debemos señalar que el debido proceso es un derecho fundamental y garantía de la administración de justicia consagrado en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, en su dimensión procesal comprende una serie de derechos y garantías procesales que deben ser respetados, como el derecho al juez natural, a la defensa, a la prueba, a la motivación de resoluciones, entre otros.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO REFERENCIAL

2.1.1. Antecedentes de la investigación

I Pleno Casatorio Civil: Indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual (Casación 1465-2007-Cajamarca, 2008)

Fundamentos destacados:

De acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil vigente, lo que en realidad se transó en el caso sub judice, no es sobre la salud sino sobre los daños que se ocasionaron a la salud como consecuencia de la exposición y manipulación del mercurio que sufrieron la accionante y sus menores hijos, al igual como ocurrió con otros pobladores del lugar.

70.- Los **daños extracontractuales** pueden ser de orden patrimonial o extrapatrimonial, por ello se habla, respecto a los primeros, del daño emergente y del lucro cesante, en tanto que con relación al daño extrapatrimonial nos estamos refiriendo a los daños a la persona y el daño moral. Inclusive, de acuerdo con el artículo 1306° del Código Civil, se puede transar sobre responsabilidad civil proveniente de delito, es decir, se puede pactar sobre la reparación de un daño causado por un hecho doloso; ergo, con mayor razón se puede transar sobre daños provenientes de actos culposos.

De la prescrito por el artículo 1985° de nuestro Código Civil, se colige que estos dos tipos de daños, patrimoniales y extrapatrimoniales, se pueden reparar patrimonialmente, es decir son indemnizables ya sea con una suma de dinero o con cualquier otra obligación que conlleve a resarcir el daño causado, de otro modo no habría manera de indemnizar.

En suma, cuando se menciona que se indemniza un daño, lo que se está haciendo es patrimonializar el mismo, sean de naturaleza personal, material o moral.

71.- A lo que se refiere el artículo 1305° del Código Civil, al indicar que no se puede transar sobre derechos extrapatrimoniales, es a todos aquellos derechos que no pueden ser apreciados o valorizados en dinero, por ello se dice que no se puede transar sobre derechos familiares, esto es, por ejemplo, nadie puede ser hijo o pariente de otro por transacción, tampoco se puede instituir heredero forzoso vía transacción, así como no se puede convalidar un matrimonio nulo por transacción, o tampoco se puede transar con alguien para que se deje inocular el virus del VIH.

2.1.2 Sentencias Civiles

Indemnización por Daños y Perjuicios (Casación 131-2018 -LIMA, 2018)

El daño moral en sí no se prueba, pero sí es necesario considerar variables o datos que conduzcan a la parte interesada, como al juez, a establecer una indemnización dineraria y/o no dineraria a manera de compensar la lesión o daño de este tipo que es invalorable y, que se fija por el juez como en este caso, en

una suma dinero, de manera discrecional, no arbitraria, prudente y con justicia, en atención al artículo 1332° del Código Civil.

Infracción al derecho fundamental del debido proceso. (Casación 2810-2018-LIMA, 2018)

Se incurre en vulneración del derecho fundamental del debido proceso, cuando el órgano jurisdiccional de segunda instancia revoca la decisión del a quo, fijando una suma mayor a la otorgada, pese a que la parte demandante no apeló ni se adhirió a la apelación interpuesta por la empresa demandada, en estricto resguardo de lo prescrito en el artículo 370 del Código Procesal Civil, que establece que el juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

El dañante no se exime de responsabilidad si omitió implementar medidas de seguridad (Casación 1714- 2018-LIMA, 2018)

En la responsabilidad objetiva es irrelevante la culpa con la que se haya actuado, pues lo relevante es determinar si debe trasladarse el peso del daño al agente que usó o realizó actividad riesgosa o peligrosa.

El daño moral es resarcible, aunque no se presenten secuelas psicofísicas e incapacites en el agraviado (Casación 4716-2016-LIMA, 2016)

Respecto de la cuantificación del daño moral, debe tenerse presente que el mismo tiende a resarcir el sufrimiento que es connatural a todo episodio traumático y que afecta a todo aquél que atraviese dicha situación, más allá de

las secuelas de orden psíquico que el episodio pueda o no dejar en la víctima, según su peculiar sensibilidad y sus circunstancias personales.

2.1.3 Tesis

1. (Ponce Ulco, 2019) El presente trabajo de investigación surge del análisis crítico de la reciente jurisprudencia laboral peruana sobre determinación del daño moral en los despidos injustificados y la necesidad de acreditar su existencia para el otorgamiento de indemnizaciones por daños extrapatrimoniales. El principal problema radica en que existe jurisprudencia contradictoria; algunas sentencias consideran que este tipo de daño debe presumirse por el solo hecho del despido injustificado, al afectar la dignidad del trabajador; otros fallos sostienen que deben acreditarse las afectaciones emocionales sufridas por el trabajador y su familia, así como el impacto negativo en su vida. Los objetivos de este trabajo de investigación son establecer qué tipo de perjuicios inmateriales pueden ser causados en un trabajador despedido de manera injustificada y cuáles merecen ser resarcidos, proponer parámetros legales para la determinación del daño moral y analizar los más recientes Plenos Laborales para determinar si son adecuadas o no las presunciones para el otorgamiento de indemnizaciones. En la investigación se plantea la discusión sobre la existencia de daños extrapatrimoniales que pueden ser causados a los trabajadores que sufren despidos injustificados que ameritan una reparación pecuniaria; asimismo, se formula la posibilidad de su otorgamiento en virtud del derecho consagrado en el artículo 34 de

la Ley de Competitividad y Productividad Laboral. La principal conclusión del estudio realizado es que una adecuada medida ante el despido injustificado es el otorgamiento de una indemnización por daño moral en cuanto sea acreditado en el proceso laboral, como una protección adicional e independiente a la tarifada, entendida tal indemnización como una reparación integral a los daños extrapatrimoniales sufridos por el trabajador despedido. En ese sentido, este trabajo de investigación busca ser un aporte doctrinario que sirva de herramienta de análisis para el tratamiento legal de los daños extrapatrimoniales causados en los despidos injustificados.

2. (Meza Flores, 2018) en su Tesis Para Optar El Título Profesional De Abogado, la presente investigación tiene una doble naturaleza jurídica: sustantiva y procesal. Ya que, en base a los conocimientos de la Responsabilidad Civil y el Derecho Probatorio, se enfoca en la prueba de un tipo de daño de especiales características, como lo es el daño moral. Para ello, se construye las bases de lo que pretende ser una “Teoría de la Prueba del Daño Moral” acorde al Sistema Jurídico peruano, es decir, se desarrolla el marco teórico concerniente al tema de la prueba del daño moral en Perú, el cual genera la redacción de los cuatro primeros capítulos. En el primer capítulo, referido a “La Responsabilidad Civil”, se procede a definirla y a precisar el concepto de tutela resarcitoria, la diferencia entre resarcimiento e indemnización y algunos aspectos de la Filosofía del Derecho de Daños aplicables a la investigación; luego, se explica sus funciones, enfocándose en las relativas al daño moral; se expone sus principales órdenes normativos; sus elementos

configurativos; y, finalmente, se propone un método de análisis para la obtención de una indemnización civil. En el segundo capítulo, respecto a “El Daño”, se le define; se expone, por un lado, sus condiciones (existencia y subsistencia); y, por otro, su extensión o cuantía; se desarrollan dos clasificaciones peruanas del daño, decantándose por la del profesor Gastón Fernández Cruz y proponiéndose un esquema de dicha clasificación a ser aplicado a casos prácticos. En el tercer capítulo, referido a “El Daño Moral”, se construye su definición en el actual contexto jurídico peruano, teniendo en consideración las definiciones de otros autores nacionales e internacionales, atendiendo a su historia en la legislación del Derecho Continental europeo y en el Derecho Civil peruano, a su regulación en el ordenamiento jurídico peruano, a sus diversas clasificaciones, a la delimitación respecto al daño a la persona y el daño psíquico, y a su relevancia jurídica como una condición adicional de este daño; después, se desarrolla dos aspectos de vital importancia en esta figura jurídica, como lo son, la existencia y cuantía (dimensiones probatorias), además de justificarlo como daño resarcible, siendo que dentro la dimensión cuantía, se explica sus modos de cuantificación y criterios de estimación (sistematizándolos en niveles); asimismo, se exponen algunos aspectos procesales, como lo son la legitimidad para obrar y la sucesión procesal. En el cuarto capítulo, enfocado a “La Prueba Judicial”, se la define junto a otros conceptos como el de hechos, tema, finalidad y carga de la prueba, así como de valoración probatoria; se desarrolla la tipología de prueba directa y prueba indirecta, siendo que en esta última categoría se pone énfasis a la prueba indiciaria, junto a su

compleja y particular estructura; finalmente, se examina los medios y sucedáneos probatorios que el Derecho Procesal Civil prescribe, específicamente, la pericia, el indicio, la presunción y la ficción legal, siendo que en la presunción se hace un análisis de cada subtipo de esta y al momento de desarrollarse la presunción judicial, se explica su relación con la prueba indiciaria y se propone a la “presunción judicial in re ipsa” como una especie singular de esta. Luego, en el capítulo quinto, denominado “La Prueba del Daño Moral en la Legislación, en la Doctrina y en relación a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales”, en vista a la indeterminación sobre el tema de la prueba del daño moral, se evalúa como se le regula en la legislación sustantiva y procesal civil del Perú; además, de realizarse un análisis profundo en la doctrina internacional y nacional, mediante el estudio de trabajos de autores nacionales y extranjeros que exponen sus posiciones respecto a este tema; asimismo, se examina su relación con la debida motivación de las resoluciones judiciales, señalándose en qué casos esta se vulnera; y concluyéndose en una sistematización de las posturas sobre la prueba del daño moral evidenciadas. Finalmente, se desarrolla un sexto y último capítulo, en el cual, en base a la teoría desarrollada y las posiciones expuestas, se propone a modo de solución al problema de la prueba del daño moral, una postura particular y novedosa acerca del régimen probatorio que debería aplicarse a un proceso judicial donde se pretende una indemnización por daño moral, el cual resuelve las interrogantes de: ¿por qué debe de probarse?, ¿qué debe de probarse?, ¿quién debe de probarlo?, y ¿cuáles son las pruebas más idóneas?. Así entonces, se

entiende que el daño moral tiene dos dimensiones que ameritan de acreditación y motivación en un proceso judicial: su existencia y cuantía; para lo cual, es fundamental la prueba indirecta, ya sea que se trate de la presunción judicial *in re ipsa* en los casos evidentes o de otra prueba indiciaria en los demás casos.

3. (Gálvez Aurazo, 2019) en la Tesis denominada “CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DEL DAÑO MORAL DERIVADOS DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO EN LA CIUDAD DE TRUJILLO DURANTE LOS AÑOS 2013 Y 2014” presenta un análisis de la incidencia que tiene la adopción de criterios de valoración del daño moral en relación al resarcimiento en los procesos civiles, cuál es el contenido del daño moral y quién tiene la carga de la prueba del daño moral en los procesos por responsabilidad civil extracontractual, realizándose un estudio tipo descriptivo – explicativo, cuyo método de trabajo será deductivo; asimismo, se han analizado un universo de 10 sentencias seleccionadas emitidas por 07 Juzgados, en cuyos procesos los jueces de juzgados civiles de la Corte Superior de Justicia de La Libertad se pronuncian acerca de pretensiones indemnizatorias por daños extrapatrimoniales. La muestra aplicada se ha cotejado con los datos obtenidos en el presente trabajo de investigación y se ha verificado y comprobado la hipótesis planteada, llegándose a la conclusión de que no existen criterios objetivos que sirvan para la valoración del daño moral, siendo que los Jueces hacen un empleo inadecuado de la discrecionalidad judicial al momento de valorar los daños extrapatrimoniales en general alegados por la víctima; esto revela asimismo que los avances en materia doctrinaria sobre este

punto no encuentran eco en la jurisprudencia. Como aporte de la presente resultaría conveniente que se celebre un Pleno Jurisdiccional Distrital, a efectos de que sean los propios jueces quienes compartan opiniones respecto a la amplitud y heterogeneidad de criterios que, como administración de justicia, adoptan al momento de valorar el daño moral y cuantificar su resarcimiento.

4. (Tirado Malaver, 2018) en su Tesis Presentada Para Optar El Grado Académico De Maestro En Derecho Con Mención En Civil Y Comercial, resulta necesario definir y conceptualizar el Daño Moral y Daño a la Persona, para ubicar el Daño Moral dentro de la Responsabilidad Civil y plantear criterios para la determinación del Quantum Indemnizatorio en el Daño Moral, así como precisar el contenido de las categorías jurídicas vinculadas al tema. Estableciendo criterios para desarrollar y utilizar la uniformidad al momento de determinar el quantum indemnizatorio por Daño Moral y evitar esta incertidumbre que contribuye a la inseguridad y deslegitimación del sistema jurídico y que factores determinan o inciden sobre el mantenimiento de este estado de cosas; para ello hemos precisado previamente los fines y objetivos con cuya concreción se pretende contribuir al enriquecimiento de la teoría jurídica al respecto. Los Tribunales Franceses crearon el “Baremo del Precio del Dolor”, el que tiene una conexión íntima con un problema de bases de datos estadísticos que pudieran servir de antecedentes a los jueces y a las partes procesales en la determinación de un adecuado quantum indemnizatorio por daño moral. Siendo así, en los procesos judiciales por concepto de indemnización por daño moral no se verían tan complejos y se tendría

menos carga procesal, además no sería difícil establecer montos, puesto que de acuerdo con la magnitud que podamos aprender de las Tablas o Baremos y además de las condiciones que se describen, los Operadores del Derecho tendrán una adecuada base para interpretar lo que se pide en caso de indemnizar a víctimas dañadas en su moralidad.

5. (Espinoza Arias & Vergara Engracio, 2020) en el presente trabajo se planteó como pregunta de investigación ¿Qué criterios deben valorar los jueces para cuantificar el daño moral en despidos arbitrarios?, y el objetivo general es proponer criterios de cuantificación del daño moral derivado de despidos arbitrarios, los objetivos específicos son analizar los criterios jurisdiccionales para la cuantificación del daño moral por despido arbitrario en las sentencias expedidas por los Jueces laborales, evaluar las motivaciones en las sentencias expedidas por los jueces civiles respecto a la indemnización del daño moral y analizar los criterios establecidos en la doctrina extranjera respecto a la cuantificación del daño moral. La información doctrinal y jurisprudencial de la investigación se recopiló utilizando el método del análisis cualitativo; asimismo se aplicó la técnica de entrevista a profundidad y como instrumento la guía de entrevista, el mismo fue aplicada a los participantes debidamente seleccionados de acuerdo al cargo y los altos conocimiento que gozan, a partir de los cuales nos permitió corroborar que efectivamente no existen criterios objetivos para cuantificar el daño moral derivado de los despidos arbitrarios. Finalmente, ante este vacío se concluyó proponiendo parámetros objetivos para la cuantificación del daño moral a raíz de los despidos arbitrarios.

6. (Moya Breña, 2021) en la presente tesis, la responsabilidad civil, es una institución jurídica destinada para reparar o resarcir aquel daño o perjuicio causado contra otro sujeto, específicamente en su vertiente extracontractual se han considerado múltiples situaciones las cuales pueden causar severas afectaciones en los sujetos víctimas. El daño es reconocido como elemento esencial y constitutivo de la responsabilidad civil, implica la vulneración de un interés jurídicamente protegido como hecho generador de un perjuicio o consecuencia negativa en la esfera jurídica de un tercero. La determinación del daño a la persona y daño moral, ambos entendidos como daño no patrimonial, ha sido una constante problemática en la institución jurídica de la responsabilidad civil, debido a su carácter subjetivo y aparentemente no pasible de resarcimiento. Sin embargo, resulta preciso considerar la implicancia de la integridad y dignidad humana en él vulnerados, por lo que se evidencia la urgencia de una tutela resarcitoria.

2.1.4 Evolución Normativa

Para comprender un sistema no basta sólo con reflexionar en el conjunto de normas de un país, es necesario analizar de manera global tomando en cuenta la sociedad en su conjunto, que está comprendido por momentos y situaciones que son parte de su historia, su economía y cultura. Partiendo de esta percepción genérica y con el aporte de la jurisprudencia y la doctrina, es la forma de examinar las normas. Es así como el tratamiento del daño inmaterial en el Perú con el pasar del tiempo ha evolucionado.

Código Civil de 1852: El legislador de 1852, acorde con la práctica de la época estableció para determinar la responsabilidad sobre el principio de la culpa, la que no se puede presumir y se debe probar, para ambos tipos de responsabilidad derivadas de un contrato o aquellas obligaciones que nacen por infringir la norma. Para el daño extrapatrimonial en sus inicios se instituyó la posibilidad de pedir indemnización sólo para supuestos de injuria en el artículo 2022 que dice “En caso de recibir injurias, la persona tiene derecho a solicitar que se le indemnice de manera proporcional a la injuria recibida. Este artículo fue uno de los incipientes caminos para introducir el daño inmaterial siendo interesante la posibilidad de graduar el monto indemnizatorio de manera proporcional a la ofensa recibida.

Código Civil de 1936: En esta codificación la culpa continuó siendo el principio para determinar la responsabilidad con algunas particularidades, asimismo el daño moral derivado de un contrato no tuvo regulación en este código, pero gracias al aporte de la jurisprudencia fue incluida, situación distinta que se da en el tratamiento del daño moral extracontractual, que fue reconocida de manera tímida en el artículo 1148 donde establece que el magistrado puede considerar dentro del monto indemnizatorio el daño moral sufrido por la víctima. Al inicio el artículo 1148, se llegó a interpretar como la ocasión para reparar de manera pecuniaria el daño moral siempre y cuando exista un perjuicio material que tenga que indemnizarse, por ello se consideraba como algo complementario. El progreso en cuanto al tratamiento del daño moral se inició en la doctrina peruana por juristas de renombre como León Barandiarán, Rey de Castro, entre otros, quienes concordaban que el resarcimiento por daño moral era autónomo e independiente del resarcimiento otorgado por daño al patrimonio.

Código civil de 1984: La codificación actual reconoce la indemnización por daño moral, tanto en la esfera de las obligaciones o contractual como la que no deriva de un contrato y en este último introduce la responsabilidad objetiva siendo la particularidad el factor de atribución objetivo que tiene como fundamento el riesgo o peligro creado por poseer bienes o realizar actividades que puedan poner en peligro a terceros. Responsabilidad por no ejecutar obligaciones:

- Artículo 1322: El daño moral, cuando el sujeto se hubiera ocasionado, también es susceptible de compensación Responsabilidad Extracontractual:
- Artículo 1984: Establece que para reparar el daño moral se debe tomar en consideración dos aspectos la magnitud del daño como el menoscabo sufrido por la víctima o sus familiares.
- Artículo 1985: Norma los alcances de la indemnización que se originan por una acción u omisión que como consecuencia ocasiona diversos daños que engloba lucro cesante, el daño a la persona y a la moral, siendo indispensable la presencia de la causa adecuada. La indemnización se concibe como todo lo que ocasione por una acción o por omitir un hecho que pueda generar un daño, incorporando el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, siendo necesaria la existencia de una correspondencia de causalidad adecuada entre el suceso y el menoscabo causado. El interés legal de la suma indemnizatoria se contabiliza desde producido el daño.

Es preciso indicar que la Comisión reformadora en el proyecto donde se plasmaba de manera novedosa la responsabilidad extracontractual, había previsto que el daño moral sólo era susceptible de indemnizar en situaciones

excepcionales tales como la difamación o violación a la intimidad, y excluyendo los supuestos de responsabilidad objetiva sobre riesgo o peligro, debido a que la comisión consideraba someterlos a seguros. Sin embargo, el daño moral derivada de responsabilidad extracontractual se ha reconocido en la codificación nacional sin limitaciones.

2.2 Bases Teóricas (definiciones conceptuales)

2.2.1 Definición de daño resarcible

Entender la clasificación esgrimida en relación con los daños que sufre el ser humano, implica conocer que la idea misma del daño puede ser clasificado en “daño subjetivo” o “daño a la persona” y en daño objetivo o daño a las cosas del mundo. Asimismo, que el momento actual admite que por el término daño subjetivo comprende en él tanto al “sujeto de derecho” como al concebido o el daño a la persona natural. (Fernández Sessarego, S/F, pág. 61)

Así, sistematizar hoy al daño moral y el daño al proyecto de vida dentro del genérico daño a la persona, encuentra sustento en que el ser humano es un ente complejo, ya que está constituido por una unidad inescindible de cuerpo o soma y psique, que se sustenta en su ser libertad. Por consiguiente, a la persona se le puede dañar en cualquiera de dichas manifestaciones, por lo que su tratamiento debe tomar en consideración el específico aspecto de la persona que se ha dañado antes de establecer la modalidad de reparación más idónea en función de sus consecuencias.

Actualmente se acepta en el ordenamiento jurídico peruano que los daños resarcibles que puede sufrir una persona son los llamados daños

patrimoniales (**daño emergente y lucro cesante**) y los extra-patrimoniales (daño moral y daño a los derechos de la personalidad, agrupados genéricamente en daño a la persona) o también llamados daños económicos o no económicos, materiales o inmateriales, etc.

Por nuestra parte preferimos hablar de patrimoniales o extra-patrimoniales, en primer lugar, porque así se conoce mayoritariamente a los daños resarcibles y porque en efecto resulta coherente identificar a los daños en aquellos cuyo resarcimiento afectan un derecho valorizable patrimonialmente y en aquellos cuya afectación no tiene, necesariamente, que afectar el patrimonial de quien padece el daño.

Ahora, a efectos de entender los alcances de esta clasificación resulta importante conocer qué se entiende por patrimonial. Un bien o derecho patrimonial es todo aquello que puede ser valorizable en dinero o intercambiables en el mercado, así siguiendo al profesor español Luis Díez-Picazo, quien, refiriéndose a las relaciones jurídicas patrimoniales, precisa que: “Una relación jurídica es patrimonial cuando versa sobre bienes e intereses que poseen naturaleza económica. Los bienes y los intereses poseen naturalezas económicas cuando pueden ser objeto de valoración...” (Díez-Picazo, 1996, pág. 56)

A esto por nuestra parte debemos agregar que los bienes o intereses pueden ser objeto de valorización cuando son intercambiables en el mercado o en dinero. En tal sentido, los daños patrimoniales son aquellos que en sí pueden ser valorizables en dinero o intercambiables en el mercado.

Por nuestro lado partiendo de la realidad estructural del ser humano el daño a la persona es aquel que afecta o lesiona su unidad psicosomática (daño moral, daño biológico, a la salud, etc.) o su libertad (daño al proyecto de vida). Asimismo, dentro se tiene que ambos aspectos comprenden la protección a los derechos de la personalidad del individuo, esto es aquellos que le son inherentes por su condición de ser humano. Esta comprobación nos lleva a determinar que existen dos esferas que abarca el daño a la persona: el daño a la unidad psicosomática y el daño a su libertad.

2.2.2. Daño a la persona

Un tema ineludible en la tarea de estudiar el daño moral, conforme al estado actual de la doctrina nacional, o como quieren algunos, de la doctrina europea, fundamentalmente la italiana, se debe empezar por estudiar el daño a la persona como categoría genérica de daño extra-patrimonial, pues al final es la persona quien merece protección por daños ya sea que afecten su propiedad o bienes o por aquellos daños que afectan su esfera de la personalidad (derechos personalísimos).

Durante los últimos años del siglo XX la responsabilidad civil ha sufrido un importante avance en su estructura y concepción, pues ha pasado de reaccionar únicamente por los daños materiales que sufre una persona para empezar a hacerlo también cuando se afectan intereses no patrimoniales como el honor, el dolor o la angustia de un individuo (daño moral), o en algunos casos se ha empezado a reconocer la centralidad de la persona humana como sujeto de protección también desde el Derecho civil a través del resarcimiento, lo cual ha permitido percibir que lo que interesa (en la responsabilidad civil), básicamente

no es tanto la determinación de la culpa del agente del daño sino la protección integral del ser humano, a fin de que no se prive de un adecuado e íntegro resarcimiento frente a las consecuencias de un daño injusto, cualquiera que sea la naturaleza de dicho daño.

Por ello, la aparición del daño a la persona, para Tunc, es uno de los acontecimientos más importantes ocurridos en los últimos años en tema de responsabilidad civil. La primera intención de estudio del daño a la persona, la encontramos en el profesor Francesco Busnelli y posteriormente en el también italiano Guido Alpa, quienes sostienen que existe un daño al ser humano, más importante que cualquier daño a los objetos del mundo, el cual debe ser reparado en toda circunstancia, con criterios y técnicas que tengan en cuenta su singular naturaleza. (Fernández Sessarego, S/F)

En el medio peruano para el maestro Carlos Fernández Sessarego, que introdujo dicho concepto en el Derecho peruano, el daño a la persona “supone la reparación de las consecuencias de todo orden del daño causado a lo que constituye el ser humano, es decir, a la unidad psicosomática constituida y sustentada en su libertad. Por tanto, son objeto de reparación las consecuencias de los daños ocasionados al cuerpo en sentido estricto, y a la *psique*. Pero sobre todo debe atenderse a la reparación de las consecuencias del daño al ejercicio de la libertad en cuanto expresión mundana de una decisión subjetivamente libre”.

De igual forma, ya en 1986, el maestro sanmarquino, a su regreso de Italia al Perú, nos dice sobre el daño a la persona: “...en general, el daño a la persona, es todo aquel que produce efectos desfavorables en el ámbito psicológico o

moral de la persona, ya sea perturbando su equilibrio espiritual, generando distorsiones o deterioros mentales de cualquier tipo y por cualquier causa, interfiriendo en su intimidad, lesionando su honor, deteriorando su prestigio, imputándole conductas que no le corresponden, atribuyéndose la paternidad de sus acciones o creaciones, entabando su vida de relación, atentando contra su salud. En cualquiera de estas hipótesis y en otras específicamente no contempladas pero que afectan la esfera personal del sujeto, se produce un daño que, de algún modo debe indemnizarse pese a no ser cuantificable pecuniariamente”. (Fernández Sessarego, S/F)

Por tanto, no hay que olvidar que la persona es un ente ontológicamente libre, temporal y coexistencial. Afirma, además que el daño puede ser apreciado desde dos distintos planos: uno en función de la calidad ontológica del ente dañado, es decir en atención a su naturaleza, y el otro en función de las consecuencias que dicho daño ha ocasionado al ente. Asimismo, expresa que en atención a la calidad ontológica del ente pueden diferenciarse dos tipos de daños: el daño a la persona (o daño subjetivo) y el daño a las cosas (o daño objetivo).

En conclusión, para el profesor peruano, “la noción de daño a la persona comprende todos los daños que inciden o lesionan el ente ser humano, entendido como estructura psicosomática, constituida y sustentada en su libertad”. (Fernandez Sessarego, 2014, pág. 60)

En tal sentido el daño moral al ser, entendido genéricamente, como el sufrimiento o menoscabo emocional que sufre una persona, vendría a ser una sub-especie del daño a la persona y así –creemos- es como debe ser entendido, pues al final es la persona, el ser humano quien padece los daños ya sean en la esfera de los

derechos de la personalidad o en la esfera de sus emociones o sentimientos; en tal sentido y retomando el objeto central del presente nos concentraremos en el estudio del daño moral.

2.2.3. El daño moral

También llamado daño no patrimonial o inmaterial, no económico o extrapatrimonial, pues en cierto momento, e incluso actualmente, alguna doctrina peruana lo sigue haciendo, se entendía como única categoría del daño extrapatrimonial. Sin embargo, a pesar de la multiplicidad de conceptos no existe, en doctrina una definición clara de daño moral, porque el objeto afectado es de lo más heterogéneo a lo que se le debe sumar el problema de su cuantificación, que en esencia es la razón de ser del sistema de responsabilidad civil.

Esta multiplicidad de denominaciones quizá sea la razón por la cual se entienda que el daño moral es aquella categoría de daño que engloba todos aquellos daños que afectan los derechos de la personalidad (entendido en primer término como daño no económico por no tener una valorización de este tipo), lo cual no consideramos acertado, pues si bien es cierto que el daño moral era, otrora, la única categoría de daño distinta al daño patrimonial, reconocida por el Derecho, hoy ello no es así, pues existe un reconocimiento de otras categorías de daño distintos a aquellos de naturaleza económica, como el daño a la salud, al proyecto de vida, etc; que en suma son daños a la persona entendida como unidad psicosomática.

En efecto, sobre el particular, Santos Briz expresa que: “Es criterio que puede considerarse predominante la concepción del daño moral como el que afecta

principalmente a los derechos de la personalidad. Puede afectar, sin embargo, también a otros derechos que al menos en sentido estricto no se incluyen entre los de la personalidad, como a los derechos de familia, corporativos, etc., pero no cabe negar que el sector fundamental de los daños morales tenga lugar en los derechos de la personalidad. En este sentido Norr establece como presupuesto mínimo de la indemnización del daño inmaterial la infracción del derecho general de la personalidad”. (Morales Godo, 2006, pág. 188)

Tradicionalmente se ha dicho que el daño moral operará cuando se trasgrede los derechos de la personalidad de un sujeto, esto es lo que el constitucionalismo moderno llama derechos fundamentales de la persona. Sin embargo, y conforme a la nueva concepción de la persona como objeto integral de protección, también desde el Derecho civil, se debe diferenciar entre daño moral y daño a la persona o a los derechos de la personalidad.

Por ello actualmente, conforme a la sistemática de nuestro vigente Código civil, se puede definir al daño moral, distinguiéndolo del daño a la persona, como *“el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos, etc., padecidos por la víctima que tiene el carácter de efímeros y no duraderos”*. (Espinoza Espinoza, 2007, pág. 228)

Felipe Osterling Parodi, entiende también por daño moral como: “Aquel daño no patrimonial, que es inferido en el derecho de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica”.

En nuestro medio la jurisprudencia ha intentado definir el daño moral así ha establecido que “es aquel traducido en el dolor y sufrimiento que significa

someterse a tratamiento médico y quirúrgico”. (Exp. 1997-55729-0-1000-J-CI-23°, 1998)

Esta definición engloba al daño moral in estricto, entendiéndolo como el dolor o sufrimiento, así también lo hace en la Sentencia **Casatoria 1676-2004, Lima**, cuando la Corte Suprema del Perú ha expresado que: “El daño moral consiste en el dolor y sufrimiento causado que debe ser apreciado teniendo en cuenta la magnitud o menoscabo producido a la víctima o a su familia de acuerdo con las circunstancias que rodean el caso, así la situación económica de las partes”.

Sin embargo la misma Corte Suprema del Perú en otras oportunidades entiende al daño moral como una categoría genérica de daño que comprende no solo el sufrimiento o la aflicción generada por la conducta sino que lo entiende como todo aquel daño que afecta los derechos de la personalidad asemejándolo a todo daño que no tenga una afectación económica, por ejemplo así lo ha hecho en la **Casación N° 949-95, Arequipa**, en donde dice que: “El daño moral es el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica. El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etc. son sólo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido, el mismo que puede producirse en uno o varios actos; en cuanto a sus efectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual. El legislador nacional ha optado por la reparación económica del daño moral, el que es cuantificable patrimonialmente y su resarcimiento, atendiendo a las funciones de la responsabilidad civil (reparatoria, disuasiva y sancionatoria), debe efectuarse

mediante el pago de un monto dinerario, o en su defecto, a través de otras vías reparatorias que las circunstancias particulares del caso aconsejen al juzgador.”

2.2.4. Daño moral y su regulación

No podemos iniciar este análisis sin precisar que, dentro de nuestro Código Civil, se regula el daño moral en los artículos 1322 y 1984, correspondientes a la responsabilidad contractual y extracontractual, respectivamente.

Artículo 1322º.- El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”.

Artículo 1984º.- El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

Asimismo, no existe en el Perú una definición consensuada del daño moral, por ejemplo nuestra Corte Suprema en la Casación N° 1594-2014 – LAMBAYEQUE, señala en su quinto considerando que el daño moral es la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo; es aquel daño que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales sino afectando sentimientos; sin embargo, para algunos juristas como el profesor FERNÁNDEZ, el daño moral debe ser entendido como un sub-tipo especial de un concepto mayor que lo comprende (daño a la persona) pero con contornos específicamente definidos que a su vez diferencia y determina alcances especiales en cuanto a su tratamiento (Fernández Cruz, 2015, pág. 514)

Pero escogamos una definición de daño moral para poder definir nuestro análisis. Al respecto, MEDINA, citando al profesor León sostiene que “el daño moral, en

el ordenamiento jurídico peruano, abarca a todas las consecuencias del evento dañoso que, por sus peculiares características, por su ligazón con la individualidad de la víctima, no sean traducibles directamente en dinero, incluida la lesión de los derechos fundamentales” (Medina Cabrejos, 2017, pág. 123)

En tal sentido, independientemente de las diversas definiciones que podemos encontrar del daño moral y, mientras la doctrina se pone de acuerdo en uniformizar sus conceptos, los magistrados no pueden dejar de administrar justicia, a tal punto que en el IV Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil del mes de noviembre del año 2017 se buscó la forma de establecer el parámetro a seguir respecto de la actividad probatoria necesaria para acreditar el daño moral y los criterios para su cuantificación, considerando las siguientes ponencias:

a. Es suficiente presumir el daño para otorgar la pretensión de indemnización por daño moral y con criterio de cuantificación amplios para su determinación.

b. Debe someterse a las reglas de la carga de la prueba del demandante y evaluarse los elementos de la responsabilidad mediante pruebas directas e indirectas, no siendo suficiente presumir. Asimismo, los criterios de cuantificación deben ser objetivos.

Corresponde precisar que la segunda propuesta, por mayoría, fue la aprobada por parte de la magistratura, sin embargo, sería bueno precisar algunos alcances al respecto, con la finalidad de poder justificar su aplicación a la casuística.

Hemos mencionado a la casación N° 1594-2014 – LAMBAYEQUE, la cual en su quinto considerando también señala que *el daño moral es particularmente difícil*

de acreditar (el resaltado es nuestro) debido a que las personas no expresan sus sentimientos o emociones del mismo modo. Además, en algunos casos, ocurre que los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto. En consecuencia, resulta evidente que es la propia Corte Suprema la que reconoce que estamos ante un tema complejo y de difícil probanza. (Limo Sánchez, 2018)

Cabe precisar que este problema no solo se presenta en la especialidad civil, sino en otras como la laboral, por ejemplo en esta última nuestra Corte Suprema se ha pronunciado en la casación N° 139-2014-La Libertad (publicada en el Diario oficial El Peruano el 30 de julio del 2015), señalando que *si se puede solicitar un pago adicional indemnizatorio por daño moral a raíz de un despido, lo cual se condice con la casación 5008-2010-Lima*, sin embargo, la misma sentencia ha establecido que para que se le reconozca el derecho a la indemnización por daño moral a un trabajador como consecuencia de un despido, deberá acreditar el daño sufrido. (el resaltado es nuestro). Veamos como en este caso la Corte Suprema requiere la probanza del daño moral.

En tal sentido, no nos parece contradictorio lo decidido por el Pleno Jurisdiccional Nacional y, muy por el contrario, diría que se ha encaminado de buena manera hacia el logro de la uniformidad de criterios en el sentido que si bien se ha descartado la presunción del daño moral, también se ha dejado abierta la posibilidad de poder acreditar el mismo a través de medios probatorios indirectos, lo cual perfectamente se puede lograr a través de los sucedáneos de los medios probatorios, los cuales, conforme lo señala LEDESMA, son mecanismos auxiliares para lograr la finalidad de los medios probatorios. Señala

la autora que estos operan cuando el conocimiento de los hechos que interesan al proceso no puede alcanzarse a través de un medio de prueba directa que los constate por sí mismo (como sería en caso de una testimonial, pericia, inspección judicial y documentos) sino indirectamente mediante la prueba de ciertos y determinados hechos que no están constituidos por la representación de estos y a partir de los cuales se los induce mediante un argumento probatorio (Ledesma Narváez, 2015)

Considero que lo resuelto por el Pleno Jurisdiccional Nacional amplía el campo de acción tanto de los abogados patrocinadores, como de la propia magistratura para poder aplicar las reglas de la carga de la prueba (artículo 196 del C.P.C.), requerir las pruebas de oficio cuando corresponda a ley (artículo 194 del C.P.C.), pero sobre todo, cumplir con la finalidad de los sucedáneos de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de los mismos (artículo 275 del C.P.C.).

En consecuencia, a partir de la decisión del Pleno, el daño moral podrá acreditarse a través de indicios, presunciones (legales o judiciales) o incluso de conducta de las partes, que van a permitir a los magistrados sustentar sus decisiones más allá de la simple presunción (muchas veces arbitraria y sin mayor argumentación), con una debida motivación y, porque no, logrando establecer criterios objetivos de cuantificación basado en medios probatorios indirectos.

Personalmente considero acertada la decisión, la misma que como todo puede perfeccionarse, sin embargo, se adapta mejor a nuestra realidad judicial, la cual suele adolecer principalmente de falta de motivación en sus resoluciones, por lo que asumir al daño moral como un daño *in re ipsa*, podría ser una puerta de

escape para que la magistratura nacional no sea tan cuidadosa en la calidad probatoria del daño moral, así como un fácil camino para que los abogados patrocinadores no se preocupen por esforzarse en la calidad probatoria de sus demandas. (Bardales Sigwas, 2018, pág. 57)

El daño moral trae aparejado un desequilibrio emocional portado por el dolor sufrimiento o aflicción y que afecta a un aspecto de la unidad psicosomática (Tanzi, 2006, pág. 86). Esto es, la congoja originada por el evento dañoso y que repercute en la vida cotidiana del perjudicado, alterando su estado de ánimo e integridad emocional. **Fuente especificada no válida.**

La relación entre el daño moral y daño a la persona quedó zanjada en la sentencia del Tercer Pleno Casatorio Civil, en su acápite 71, el cual detalla lo siguiente:

71. Se establece que el daño a la persona y el daño moral guardan una relación género-especie, precisándose que el daño a la persona es toda lesión a sus derechos e intereses, que no tienen contenido patrimonial directo, aunque para ser indemnizable muchas veces tenga que ser cuantificado económicamente.

Diez Picazo (2000) resalta que: “el daño moral debe reducirse al sufrimiento o perturbación de carácter psicofísico en el ámbito de la persona, sin proceder al respecto, concepciones extensivas, en las que la indemnización carece de justificación” (Diéz-Picazo y Ponce de León, 2000, pág. 328)”. Esto significa que la concepción de daño moral debe abarcar lo suficiente como para llegar a

resarcir en lo posible la esfera emocional de la víctima, sin excederla al punto de volverla lucrativa.

Como menciona Santos Briz (1989), se trata de “un conjunto de dolores físicos y morales, que objetivamente no pueden encontrar un equivalente en dinero, pero que aproximadamente y con un criterio equitativo pueden encontrar un equivalente subjetivo” (pág. 828).

2.2.5. Cuantificación para el daño moral

Si bien resulta difícil llegar a resarcir económicamente a un ente no patrimonial que ha sido afectado como lo es la vida humana; al menos es importante establecer una correcta cuantificación que permita una aproximación simbólica al sufrimiento ocasionado por el daño.

De acuerdo con Buendía de los Santos (2016) una fórmula aproximada para la valoración del daño se podría sintetizar en dos hipótesis. La primera, se basaría en que la vida humana es incalculable, de tal forma que, al no poderle otorgar un valor dinerario, ésta se aproximaría a un valor infinito. Esto nos conllevaría a pensar en un resultado siempre positivo, independientemente del valor que se le quiera otorgar a la vida humana. La segunda hipótesis, nos explicaría que la vida no tiene un carácter patrimonial y por ende resultaría inmensurable el intentar aplicar un mecanismo que pudiera ponerle precio, de tal forma que el valor de la vida humana sería igual a cero (p. 131).

2.2.3 Debida motivación de las resoluciones

Cuando nos referimos a motivar nos referimos a “fundar, razonar un fallo a otra resolución.” Este mismo diccionario jurídico nos dice sobre la motivación de sentencia en el Derecho Procesal: “dícese del conjunto de razonamientos, de hecho y de derecho, en los cuales el juez sustenta su decisión y que se mencionan y desarrollan, generalmente, en los “CONSIDERANDOS” de la sentencia.” (Enciclopedia de la Ciencia Jurídica, 1991)

2.2.4. El debido proceso

Sobre el debido proceso, señala que “(...) en el derecho comparado, se distingue el debido proceso formal o procesal del debido proceso sustantivo o sustancial. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria utiliza la expresión debido proceso para referirse a su faceta procesal, es decir, al debido proceso formal.” (HOYOS, 1996, pág. 54)

A nuestro punto de vista, concebimos al debido proceso como el derecho que tienen los justiciables a la oportunidad de acudir al órgano jurisdiccional con competencia determinada por la ley para ser oídas en sus pretensiones, garantizándose el derecho de aportar pruebas, impugnar las decisiones judiciales que contraríen sus intereses, obteniendo una decisión motivada y justa por parte de un tribunal imparcial e independiente, y justa.

2.3 Bases Legales

Código Civil Peruano:

Artículo 1984º Daño moral.

“El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.”

Artículo 1985º.- Contenido de la indemnización.

“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.”

2.4. Cuantificación del Daño moral en su motivación.

2.4.1. El problema de la cuantificación del daño moral

Por su parte en relación a la cuantificación o reparación económica del daño moral, tema de por sí discutible a nivel doctrinario, nuestro máximo tribunal de justicia ha expresado en la Casación N.º 1125-95, que: “La impugnada emite una errada apreciación conceptual del daño moral al señalar que este, no teniendo contenido patrimonial, no puede ser expresado en términos económicos, toda vez que el daño material no ha sido probado; por lo que, de esta manera, se desconoce la autonomía del daño moral como auténtico instrumento reparador del perjuicio ocasionado en la víctima cuando dicho daño efectivamente se ha irrogado” o la CAS. N.º 31-96, que precisa: “Si bien es cierto que en doctrina se discute la reparación económica del daño extra-patrimonial, aparece del texto de los artículos 1322, 1984 y 1985 del Código Civil vigente que el legislador optó por dicha solución, decisión a la que debe atenerse el Juzgador conforme a los

artículos Sétimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil y Sétimo del Título Preliminar del Código Civil”.

Más allá de las definiciones existentes, el debate central es determinar si el reconocimiento y más aún la cuantificación económica del daño moral, con que se viene tratando esta tipología del daño es el correcto. En efecto dentro de la regulación y estudio que ha merecido del daño moral y más aún su desarrollo práctico, la controversia suscitada por la exigencia, de casi todos los sistemas jurídicos(en el Perú también es así de la lectura del artículo 1985 del Código civil de 1984 y del artículo 196 del Código Procesal civil de 1993) de la probanza del daño moral, actividad que como es obvio recae sobre quien lo sufre, es decir quien padece un daño moral es quien tendrá como primera tarea probar el daño moral. Tarea que resulta bastante difícil, pues ¿Cómo probar el sufrimiento?, ¿Cómo probar que se ha dañado nuestras emociones, nuestra estabilidad psíquica? Por ello, creemos que dicha exigencia por lo menos debe repensarse o por lo menos revisarse, lo cual abordaremos en el presente trabajo.

Por otro lado, en relación con la cuantificación del daño moral el mismo que por definición no puede medirse en dinero ni consecuentemente repararse por aquel, el profesor Fernando de Trazegnies, precisa que «...es posible obligar al causante de un daño a que pague el costo de la operación, de los remedios y de la rehabilitación de la persona a la que le quebró una pierna en un accidente de automóvil. Pero ¿cómo puede medirse cuánto vale en dinero el puro dolor que sintió el atropellado, el sentimiento del terror y de impotencia que tuvo que verse arrojado intempestivamente por tierra, la aprehensión de la intervención quirúrgica, etc.? Y ¿aún si asignáramos un valor arbitrario al sentimiento, acaso

la víctima sentimental “volverá al estado original” –que es la función de la reparación– por el hecho de recibir una suma de dinero?» (De Trazegnies Granda, 1988, págs. 92-93)

Por su parte el extinto profesor Lizardo Taboada, sobre el daño moral nos decía que: “Por daño moral se entiende la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima. Así, por ejemplo, se entiende que, en los casos de la muerte de una persona, los familiares sufren un daño moral por la pérdida del ser querido, bien se trate del cónyuge, hijos, padres y familiares en general”. (Taboada, 2003, pág. 30)

Frente a este criterio se anota bien que el daño moral, desde la perspectiva de una función reparadora del sistema de responsabilidad nuestro y el latino en general, a diferencia del daño patrimonial, tendría un carácter de satisfacción. Así el maestro De Trazegnies, recogiendo lo que se ha escrito fundamentalmente en el Derecho romano y lo que se ha esbozado sobre el particular, precisa que: “Algunos juristas contemporáneos han comprendido correctamente el enfoque romano y distinguen entre el carácter de “reparación” que tiene la indemnización frente al daño material y el carácter de “satisfacción” que tiene frente al daño moral. Más adelante de De Trazegnies, agrega: “... esta distinción ilumina la verdadera naturaleza vengativa de la indemnización por daño moral: no es una reparación sino una satisfacción del deseo de que al agresor le pase también algo, que sufra cuanto menos en su patrimonio”. (De Trazegnies Granda, 1988)

2.4.2. Justificación del daño moral

El tema de la justificación del resarcimiento por el sufrimiento o el dolor que se padece a consecuencia de la conducta de otro ha sido desde el momento mismo de su aceptación, un gran dilema para el Derecho, por lo cual solo a manera de referencia citamos algunas:

a) Teoría del resarcimiento. Esta teoría pretende equiparar el daño moral al daño material, de tal suerte que la reparación cumpla una función resarcitoria, es decir busca restablecer el daño. Esta teoría resulta criticable pues no es posible cuantificar económicamente los daños morales, pues ¿Cuánto cuesta el daño a mi honor?, o ¿cuánto cuesta el dolor por la pérdida de un hijo? Por lo cual cierta doctrina considera que es una inmoralidad fijar un valor a este tipo de daños.

b) Teoría de la sanción represiva. Esta teoría, en crítica a la teoría del resarcimiento, busca sólo una sanción ejemplar al causante del daño. Ya no se mira a la víctima sino al causante del daño e imponérsele una sanción o pena civil, por su conducta. Una especie de amedrentamiento para evitar la producción de daños futuros, como se hace en los sistemas del *common law*.

c) La teoría de reparación como satisfacción. Uno de sus principales partidarios son los **Mazeaud**, quienes aceptan que el daño moral no es resarcible en términos pecuniarios, pero indican que la reparación no significa borrar el perjuicio. Así, agregan: “Borrar un perjuicio material suele ser tan imposible como borrar un perjuicio moral: ¿se restituirá un cuadro de pintura que se ha quemado?, ¿se devolverá a un ciego la capacidad de trabajo?, esta teoría

entiende por reparar “colocar a la víctima en condiciones de procurarse un equivalente”. Ahora bien, esa noción de equivalencia se debe entender con amplitud. El dinero permite procurarse algunas satisfacciones de todas naturales.

Esta posición también asigna al daño moral una función aflictiva consoladora, la que implica que la Responsabilidad en este aspecto tendrá solamente una función de consuelo para quien sufre o padece el daño.

2.5 Definición de Términos Básicos

- 1. DAÑO MORAL.** El daño moral es una afectación al honor, prestigio, consideración social y otros aspectos no patrimoniales de una persona. No todo despido acarrea un daño moral, pero sí se daría en ciertos supuestos donde ocurre una afectación especial al estado anímico del trabajador, según la Corte Suprema.
- 2. DAÑO.** El daño no es sólo la lesión a un bien protegido más al contrario se enfoca en las consecuencias que genera la trasgresión de intereses protegidos. Es el perjuicio o menoscabo que sufre el patrimonio o los intereses de un agente económico. Esto, por acción u omisión de otra persona (natural o jurídica).
- 3. DEBIDO PROCESO.** El debido proceso es un principio jurídico por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. Se encuentra expresamente reconocido en el art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado y prescriben que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

- 4. MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión
- 5. PROCESO:** Es la agrupación de acciones que son coordinados de manera sistemática por ley, y se caracteriza por que cada acto sigue un orden y es preclusivo y están unidos entre sí.
- 6. RESPONSABILIDAD CIVIL.** Es aquella obligación de responder por nuestros actos en caso de que de manera dolosa o sin intención causemos un perjuicio contra otra persona.

2.6 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

2.6.1 PROBLEMA GENERAL

¿En la sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República; vista de la causa N° 131-2018 – LIMA, denominado INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS la fijación del quantum indemnizatorio por daño moral está debidamente motivada?

2.6.2 PROBLEMA ESPECÍFICO

- ¿Han transgredido o no los jueces de mérito el inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú?;
- ¿Han transgredido o no los jueces de mérito el artículo 50° numeral 6 del Código Procesal Civil?

2.7 OBJETIVOS

2.7.1 GENERAL

Determinar si la Casación N° 131-2018-LIMA, sobre debida motivación de las resoluciones judiciales, en la fijación del quantum indemnizatorio por daño moral está debidamente motivada.

2.7.2 ESPECÍFICO

- Determinar si han transgredido o no los jueces de mérito el inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

- Determinar si han transgredido o no los jueces de mérito el artículo 50° numeral 6 del Código Procesal Civil.

2.8 VARIABLE

2.8.1 INDEPENDIENTE

Afectación al derecho fundamental al debido proceso. ¿Existe mas variables?

2.8.2 DEPENDIENTE

Infracción normativa procesal a la debida motivación de las resoluciones judiciales. ¿Cuáles son esas normas procesales transgredidos?

2.9 SUPUESTOS

2.9.1 GENERAL

La Casación N° 131-2018-LIMA, sobre debida motivación de las resoluciones judiciales, no ha transgredido la debida motivación en cuanto a la fijación del quantum indemnizatorio por daño moral, el inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y tampoco el artículo 50° numeral 6 del Código Procesal Civil.

2.9.2 ESPECÍFICO

- a. La Sala no vulneró la garantía procesal que tiene todo ciudadano de obtener de los órganos jurisdiccionales, una decisión fundada en derecho cautelándose el debido proceso, al tener la demandante el tiempo prudente para pronunciarse, sin embargo, no lo realizó.
- b. No existe infracción normativa del artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil por parte de la Sala.

CAPÍTULO III

3.1 METODOLOGÍA

La presente investigación se enmarca en el nivel de investigación **DESCRIPTIVA-EXPLICATIVA**, toda vez que no se realiza manipulación de variables.

3.2 MUESTRA

La muestra de estudio está constituida por el fallo de los Magistrados integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República recaída en la Casación N° 131-2018 LIMA, sobre proceso de INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS, daño moral, debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio de congruencia procesal.

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

En el presente trabajo de investigación se utilizarán las siguientes técnicas:

3.3.1 ANÁLISIS DE DOCUMENTOS

Mediante el análisis documental obtendremos la información sobre la Casación N° 131-2018 LIMA y los artículos 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; y, 50° numeral 6 del Código Procesal Civil.

3.3.2 FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS

Con el propósito de conseguir la información general del marco teórico y la situación de la legislación, para las conceptualizaciones respectivas.

3.4 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para la recolección de datos se realizaron las siguientes actividades:

1. Se analizó la Casación N° 131-2018 LIMA, sobre INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS – Debida motivación de las Resoluciones Judiciales y el principio de congruencia procesal. La omisión del análisis que sustente la cuantificación del daño moral, siempre que ésta no tenga incidencia directa en lo resuelto por el Tribunal de mérito, mediante el método deductivo partiendo desde los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, del artículo 50° numeral 6) del Código Procesal Civil
2. Posteriormente se procedió a extraer los fundamentos de las sentencias emitidas por los Tribunales de mérito y la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que son los órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso.
3. Se efectuó la comparación entre los fundamentos de la Casación, con otras sentencias emitidas en anteriores procesos semejantes.
4. Posteriormente se efectuó la elaboración de los resultados encontrados.
5. Las recolecciones de datos fueron realizadas por los autores del método de caso.
6. La información fue procesada haciendo uso de la Constitución Política del Perú vigente (1993), Código Procesal Civil, la Casación N° 131-2018-LIMA

3.5 VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO

Los instrumentos utilizados no fueron sometidos a validez y confiabilidad, pues se tratan de la Constitución Política del Perú, Sentencias Casatorias,

jurisprudencias, la Ley y precedentes vinculantes, emitidas por el poder constituyente del pueblo, por la Corte Suprema de Justicia de la República de nuestro país y por el Poder Legislativo. Además, estos están exentos de mediciones al ser una investigación de tipo descriptivo respecto de la Casación N° 131-2018 – LIMA.

3.6 PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA

En el análisis de la información extraída del caso investigado, se hizo cumpliendo el procedimiento antes indicado, ciñéndonos a revisar estrictamente la sentencia casatoria tomada como muestra, además de la jurisprudencia que formó el criterio relacionado al daño moral que se ha venido aplicando hasta la fecha, así como también la doctrina referente al tema.

Debemos mencionar que, en la recolección de toda la información, se tuvo presente los valores y principios éticos que se aplican a la investigación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

La Casación N° 131-2018 LIMA analizada, se tiene que:

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República por resolución de catorce de marzo de dos mil diecinueve, declaró procedente el Recurso de Casación interpuesto por Miguel Moreyra Marrou apoderado del Banco Cencosud S.A., contra la sentencia de vista de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número catorce de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, que declaró fundada en parte la demanda, revocó el extremo que ordenó que el demandado Banco Cencosud S.A. pague a la demandante Ricardina Cleofé Palacios Espinoza la suma de S/30,000.00 (treinta mil y 00/100 soles) por concepto de indemnización por daño moral, y reformándola se fijó el monto del daño moral en la suma de S/200,000.00 (doscientos mil y 00/100 soles), más intereses legales, con costas y costos del proceso; confirmando el extremo que declaró infundada la demanda en cuanto se pretende indemnización por lucro cesante y daño emergente, sobre indemnización por daños y perjuicios, en el cual dicha sala declaró procedente dicho Recurso por las siguientes causales: i) Infracción normativa de los artículos 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; y, ii) 50° numeral 6 del Código Procesal Civil.

Seguido la sentencia de primera instancia se advierte que:

1. La demanda en el **Proceso sobre Indemnización por daños y perjuicios seguido por Miguel Moreyra Marrou apoderado del Banco**

Cencosud S.A. tuvo como sentencia de primera instancia lo siguiente: El Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordenó que el demandado Banco Cencosud S.A. pague a la demandante Ricardina Cleofé Palacios Espinoza la suma de S/30,000.00 (treinta mil soles), por concepto de indemnización por daño moral, más intereses legales, e infundada la misma demanda en cuanto pretende indemnización por lucro cesante y daño emergente, con costas y costos, tras considerar que: - El acto antijurídico está acreditado, existe relación de causalidad entre la conducta del demandado y el daño producido a la víctima, determinándose que tal conducta es culposa, pues por **error el demandado reportó a la demandante como giradora de cheques sin fondos y sin que haya rectificado dicho error en el plazo de ley.** - La línea aprobada de una tarjeta de crédito, como puede verse del estado de cuenta al dieciocho de diciembre de dos mil doce, por la suma de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos dólares americanos) - Tarjeta de Crédito del Citibank, no constituye una ganancia dejada de percibir, pues al utilizarla la demandante asume la obligación de rembolsar el crédito con sus respectivos intereses. Así también, el correo electrónico de fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce, remitido por el Banco de Crédito del Perú, contiene una publicidad para consolidar las deudas de tarjeta de crédito, pero no acredita que la demandante tuviese un crédito aprobado por la suma de S/7,000.00 (siete mil soles), crédito que de haber sido

otorgado tampoco constituiría una ganancia dejada de percibir. Siendo ello así, no está demostrada la existencia de lucro cesante. - La demandante reclama como daño emergente \$100,000.00 (cien mil dólares americanos) equivalente a S/ 280,000.00 (doscientos ochenta mil dólares americanos), por la pérdida de su vivienda que tuvo que rematar, debido a la urgencia de dinero para pagar deudas ante bancos y el tratamiento de su salud; pero, no ha demostrado con medio probatorio alguno la existencia de deudas con instituciones bancarias. Si bien es cierto que la demandante padece de parálisis facial periférica derecha, según el informe médico de fecha primero de marzo de dos mil doce, también lo es que el contrato de promesa de compraventa de acciones y derechos sobre un inmueble que tiene en copropiedad con sus dos hermanos, se celebró con fecha uno de abril de dos mil doce, esto es con posterioridad a la rectificación realizada por el demandado; entonces, el contrato celebrado no guarda relación con los hechos materia del proceso. Siendo así, no se demostró la existencia de daño emergente. - La judicatura considera que el demandado al reportar a la demandante indebidamente como una clienta cuya cuenta se cerró por haber girado cheques sin fondos, hecho que además constituye delito de libramiento indebido conforme al artículo 215 del Código Penal, y no haber rectificado oportunamente esta situación, tal como se advierte de la Resolución S.B.S. N° 2427-2014 de fecha treinta de abril de dos mil catorce, confirmada por la Resolución S.B.S N° 6161-2014 de fecha dieciséis de setiembre de dos mil catorce, situación que duró desde el seis de noviembre de dos mil doce en que se anuló la tarjeta de crédito de la

demandante hasta el ocho de marzo de dos mil trece, en que se realizó la última comunicación de la rectificación por parte de la demandada, ha causado a la demandante dolor y sufrimiento, angustia y pena, no susceptible de apreciación dineraria, daño moral que debe ser indemnizado. Siendo ello así, se fijó prudencialmente el monto de la indemnización por daño moral en S/30,000.00 (treinta mil soles). - El demandado deberá pagar a la demandante la suma de S/30,000.00 (treinta mil soles), por concepto de daño moral; con intereses legales de conformidad con el artículo 1985° del Código Civil.

La demandante Ricardina Cleofé Palacios Espinoza, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (a fojas doscientos noventa y tres), alegando que:

- No se ha valorado la comunicación del catorce de setiembre de dos mil dieciséis, que la resolución número trece dispuso tener presente, pues el evento dañoso no sólo generó la cancelación de sus cuentas bancarias y sus tarjetas de crédito, sino evitó su acceso al crédito pre-aprobado de S/7,000.00 por el Banco de Crédito del Perú y evitó que pueda hacer uso del crédito de \$4,800.00 otorgados por el Banco Citibank, que originó la pérdida de liquidez para la adquisición de los productos de belleza que comercializaba y le generaba rentas mensuales de S/ 5,000.00 (cinco mil soles) para cubrir sus necesidades personales y el pago de la universidad de su hijo.
- No se ha tomado en cuenta que por escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, comunicó la existencia del contrato de arrendamiento sobre el bien en litis; no es cierto que la transferencia de su propiedad se

haya realizado el uno de abril de dos mil doce, pues el contrato de compraventa y recepción de dinero fue celebrado el uno de abril de dos mil trece, según las consecuencias del evento dañoso. Ya que para pagar las acreencias bancarias tuvo que rematar las acciones y derechos sobre dicho inmueble, como cancelar el saldo pendiente ante el Banco Citibank y evitar el embargo del bien, venta que realizó a quien era su arrendataria, quien se niega a cancelar el saldo pactado “por no tener dinero”. Por lo que no se ha cumplido con el deber de motivación suficiente.

- No se ha meritado que la demandada en mérito al contrato de tarjeta de crédito se obligó a asumir las reglas del artículo 1362° del Código Civil, que incumplió generándole una enorme desazón, depresión, sufrimiento emocional y grave depresión que se mantiene hasta la fecha, de modo que los S/ 30,000.00 (treinta mil soles) no es una suma proporcional al daño inferido; considerando que es una “inejecución de obligaciones” susceptible de ser indemnizada.
- La apelada adolece de correcta motivación al analizar el daño emergente y lucro cesante a consecuencia de la ilegal acción de la demandada, como tampoco ha motivado las razones que fijan el monto del daño moral.

El recurrente Miguel Moreyra Marrou apoderado del Banco Cencosud S.A. interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia (a fojas trescientos ocho, Miguel), alegando que:

2. Su error no fue anular la tarjeta de crédito, sino incluir a la actora en el reporte de anulación por giro de cheques sin fondo a la central de riesgo de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. La demandante no ha presentado ninguna prueba de su estado de sufrimiento y angustia

originado por su parte. Además, el Informe Médico adjunto es de fecha de consulta el uno de marzo de dos mil doce y su expedición del cuatro de setiembre del mismo año, anteriores a la ocurrencia de los hechos que sustentan la demanda (noviembre de dos mil doce). La suma impuesta resulta excesiva pues no se adecua a la gravedad del hecho, intensidad del dolo y culpa, condiciones económicas e intensidad del padecimiento anímico, pues la actora sólo estuvo reportada por un periodo de tres meses y no cuatro meses como erróneamente se menciona en la sentencia. Además, el error fue rectificado en su oportunidad, con una duración sólo de tres meses, sin que haya ocasionado menoscabo anímico y económico a la actora.

Los Jueces Superiores de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, expidieron sentencia de vista de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos setenta y seis, que **CONFIRMÓ** la sentencia contenida en la resolución número catorce de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, que declaró fundada en parte la demanda, debiendo revocarse el extremo que ordenó que el demandado Banco Cencosud S.A. pague a la demandante Ricardina Cleofé Palacios Espinoza la suma de S/ 30,000.00 (treinta mil soles) por concepto de indemnización por daño moral, y reformándola se fijó el monto del daño moral en la suma de S/200,000.00 soles más intereses legales, con costas y costos del proceso; confirmando el extremo que declaró infundada la demanda en cuanto se pretende indemnización por lucro cesante y daño emergente

Emitida la sentencia de vista, Miguel Moreyra Marrou apoderado del Banco Cencosud S.A. formuló Recurso de Casación correspondiente.

3. Cumplido los trámites procesales, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por resolución del seis de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta y ocho, declaró la procedencia del recurso de casación, **acordaron:**

- **FUNDADO** el recurso de casación de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, interpuesto por Miguel Moreyra Marrou apoderado del Banco Cencosud S.A; **CASARON** la sentencia de vista de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos setenta y seis, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; en consecuencia, **NULO** el extremo que revocó el pago por la suma de S/ 30,000.00 (treinta mil soles) por concepto de indemnización por daño moral, y reformando dicho extremo fijó el monto del daño moral en la suma de S/ 200,00.00 (doscientos mil Y 00/100 soles), más intereses legales con costas y costos del proceso, a favor de la demandante Ricardina Clófé Palacios Espinoza y, actuando en sede instancia.

- **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve, en el extremo que ordenó que el demandado Banco Cencosud S.A. pague a la demandante Ricardina Cleofé Palacios Espinoza la suma de S/30,000.00 (treinta mil y 00/100 soles), por concepto de indemnización por daño moral, más intereses legales, y **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo fijaron como monto indemnizatorio por daño moral la suma de S/150,000.00 (ciento cincuenta mil y 00/100 soles), más intereses legales con costas y

costos del proceso, a favor de la actora Ricardina Clófé Palacios Espinoza, la que deberá ser pagada por el demandado Banco Cencosud S.A;

- **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Ricardina Clófé Palacios Espinoza contra el Banco Cencosud S.A, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Por impedimento del señor Juez Supremo Ordóñez Alcántara. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Arriola Espino.

Teniendo presente que la decisión antes acotada, por los integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **se debió a**

los siguientes fundamentos:

1. La impugnante denuncia infracción normativa procesal sosteniendo que la resolución de vista adolece de una debida motivación por cuanto la Sala de mérito omite realizar un análisis sobre la cuantificación del daño moral, no existiendo fundamentación alguna en relación a los aspectos tomados en consideración a fin de determinar el monto indemnizatorio.
2. Este es un caso de responsabilidad civil, en el que el hecho ilícito o antijurídico incurrido por el demandado Banco CENCOSUD S.A. (en adelante Banco o Banco Cencosud), admitido al contestar la demanda interpuesta por Cleofé Ricardina Palacios Espinoza, así como al interponer el recurso de casación, es el haberle cancelado su tarjeta de crédito con fecha seis de noviembre de dos mil doce, e incluirla “por error involuntario” en el reporte de tarjetas de crédito anuladas por giro de

cheques sin fondos, el que remitió a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante SBS), con fecha siete de diciembre de dos mil doce y ocho de enero de dos mil trece. El banco ante el pedido de rectificación de fecha siete de febrero de dos mil trece, por carecer de sustento, remitió la rectificación a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP con fecha siete de febrero de dos mil trece, comunicó tal rectificación a las centrales de riesgo el veintiuno de febrero de dos mil trece, la publicó en el diario oficial “El Peruano” el veinticuatro de febrero de dos mil trece y, luego con fecha uno, cinco, y ocho de marzo de dos mil trece, el banco demandado comunicó a otras empresas del sistema financiero la rectificación del denominado “error involuntario”; haciendo la rectificación fuera del plazo establecido en el artículo 23° del Reglamento de Tarjetas de Crédito (Resolución SBS N°264-2008 de fecha once de febrero de dos mil ocho), que prevé que la empresa que anula indebidamente la tarjeta de crédito de su titular o usuario, deberá hacer la rectificación correspondiente dentro de diez días posteriores a la solicitud de rectificación del usuario.

3. El recurrente alega existir “Motivación Aparente” en la sentencia de vista respecto a la cuantificación del daño moral, dado que se enuncian parámetros generales (nivel de sufrimiento, grado del error, tiempo de sufrimiento, estado de inseguridad, etc.) que no se materializan en el caso concreto materia del proceso o resolución y, no se indica en base a qué criterio se fijó el monto indemnizatorio de doscientos mil soles. Ante ello, debemos señalar que lo que el recurrente considera “parámetros generales”, es para este Tribunal Supremo el sustento o guía para

cuantificar de manera razonada y equitativa el daño moral sufrido por la demandante.

4. En efecto, en la resolución de vista se sostiene que la conducta del banco demandado de reportar a la demandante como una persona que gira cheques sin fondos, es imputarle la comisión de un delito previsto en el artículo 215° del Código Penal, con consecuencias negativas a su imagen crediticia; lo que así sucedió, pues lamentablemente por esta comunicación el Banco Citibank del Perú S.A., bloqueó la Tarjeta de Crédito Citibank Visa Gold N°4487020100116575 con una línea de crédito de US\$4 ,800.00 (cuatro mil ochocientos dólares americanos), cuya titular era la actora y, el Banco de Crédito del Perú también realizó lo mismo bloqueándole su Tarjeta de Crédito Visa N°4919-081 2-0007-4559.
5. La tarjeta de crédito responde a la necesidad de la sociedad moderna de tener un instrumento con el que su titular pueda realizar determinadas operaciones económico-financieras, con el emisor de ella o con terceras personas, de acuerdo a la línea de crédito concedida al titular de la tarjeta. El artículo 3° de la Resolución SBS N°264-2008 - Reglamento de Tarjetas de Crédito, vigente a la fecha de los hechos, señala que la finalidad de la tarjeta de crédito es que el usuario “adquiera bienes o servicios en los establecimientos afiliados que lo proveen, pague obligaciones o, de así permitirlo la empresa emisora y no mediar renuncia expresa por parte del titular, hacer uso del servicio de disposición de efectivo u otros servicios conexos, dentro de los límites y condiciones pactados”.
6. Evidentemente, el impacto sufrido por la actora de imputársele girar cheques sin fondos y consecuentemente sufrir la imposibilidad de usar

sus tres tarjetas de crédito (la del demandado, la del Banco Citibank y del Banco de Crédito del Perú) y, realizar las operaciones que el sistema permite, con una imagen crediticia perjudicada, cualquiera que fuera el tiempo de este estado, produce en toda persona una justificada aflicción o afectación emocional. La demandante expresó que este hecho le produjo “gran dolor, un enorme sufrimiento psicológico, angustia y preocupación que lesiona su [mi] estado anímico, creando una sensación de impotencia que afecta sus [mis] sentimientos, a su [mi] tranquilidad, a la paz personal y familiar”; lo que fue entendido por el Colegiado Superior, al considerar que la conducta lesiva del banco produjo en la actora “sufrimiento, aflicción, indignación por el incumplimiento del contrato, pues el solo hecho de ser imputada por la comisión de un delito sin ser responsable, es obvio que conmueve moralmente a cualquier persona”, además de impotencia y frustración que este Tribunal Supremo, -siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, considera que “no requieren pruebas para llegar a esta conclusión”, pues basta probar la conducta antijurídica y determinar el nexo causal entre aquella y la lesión sufrida, como así se verificó por las instancias de mérito.

7. Al ser ello así, el Colegiado Superior consideró determinados parámetros como base para cuantificar el monto indemnizatorio por daño moral; éste precisó que “la cuantificación del daño moral debe estar en relación al fuerte grado de aflicción sufrido por la demandada (debe ser demandante), que debe ser objeto de una valoración razonada de

acuerdo a los principios de la sana crítica”, de ahí que fijó el monto de doscientos mil y 00/100 soles a favor de la actora.

8. El daño moral en sí no se prueba, pero sí es necesario considerar variables o datos que conduzcan a la parte interesada, como al juez, a pretender y establecer una indemnización dineraria y/o no dineraria a manera de compensar la lesión o daño de este tipo que es invaluable y, que se fija como en este caso, en una suma dinero, en atención a la aplicación sistemática de los artículos 1332° y 1984° del Código Civil. El artículo 1332° del Código Civil se refiere a la equidad como valor a tener en cuenta para fijar un monto indemnizatorio, cuando no se pueda probar el monto exacto del perjuicio; “esta imposibilidad es inherente a la naturaleza de este daño, por lo que tan solo puede ser liquidado por el juez a través de su valoración equitativa”. Como decía Aristóteles, “la equidad es la justicia aplicada al caso concreto” y, en este sentido, el juez de manera discrecional, no arbitraria y con justicia debe establecerlo. La prudencia, a la que se refiere De Cupis, debe estar presente en esa valoración equitativa, más tratándose del daño no patrimonial “para evitar tanto valoraciones irrisorias, inadecuadas a la importancia de los intereses personales (no patrimoniales), cuanto exageraciones que puedan corresponder a fines especulativos”.
9. Se advierte que la resolución de vista no es una resolución aparente, pues expresa razones claras y suficientes conforme a las pretensiones de las partes, además de ser congruente, pues entre lo considerado y lo resuelto existe perfecta concordancia; adviértase que la desestimación de daños patrimoniales no influye en la estimación del daño moral o a la inversa,

que es lo que llama la atención de la parte demandada, pero sí se debe tener en cuenta que estos daños aunque independientes en su concepción, naturaleza, cuantificación, entre otros lineamientos, están vinculados por el hecho o acto antijurídico que los originó, dado que sin su existencia y la relación causal no habría daño; también se debe tener en cuenta que un daño como el patrimonial puede existir, pero si no se prueba no se estima. En este caso, no cabe duda de que la resolución impugnada se ha emitido en el marco del debido proceso, por lo cual se ha respetado el contenido constitucionalmente protegido del artículo 139º incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 50º inciso 6, concordado con el artículo 122º del Código Procesal Civil; en consecuencia, se ha de modificar razonablemente el quantum indemnizatorio a uno menor.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

Con respecto al análisis de la casación objeto de estudio, se ha podido determinar claramente que nuestro modelo procesal basado en la reparación de daños, concretamente en cuestión de los procesos de indemnización de daños y perjuicios ha desarrollado técnicas procesales de protección a la víctima en situaciones desfavorables, otorgándole el derecho a una reparación económica. Esta situación de protección opera concretamente para reparar el daño ocasionado, asimismo este tema del daño moral tiene que ser analizado por los magistrados de manera cuidadosa, con la finalidad de no otorgar reparaciones económicas por daño moral que finalmente no correspondan.

Así, la Corte Suprema estima que la tesis de la apelante sobre la indebida motivación de las resoluciones judiciales en cuanto a la cuantificación del daño moral realizando presuntamente de manera errónea no es coherente con la finalidad e interpretación que cumple el artículo 1984 y 1985 del Código Civil, ni con los artículos e incisos de la Constitución Política del Perú y Código Procesal civil que supuestamente se ven vulnerados en dicho proceso, todo esto a una sencilla razón que pasaremos a exponer a continuación:

Consideramos que existe una controversia definida con respecto a si en la sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República; vista de la causa N° 131-2018 – LIMA, denominado INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS la fijación del quantum indemnizatorio por daño moral está debidamente motivada.

Ante lo expuesto, se advierte que la resolución de vista no es una resolución aparente, pues expresa razones claras y suficientes conforme a las pretensiones de las partes, además de ser congruente, pues entre lo considerado y lo resuelto existe perfecta concordancia; adviértase que la desestimación de daños patrimoniales no influye en la estimación del daño moral o a la inversa, que es lo que llama la atención de la parte demandada, pero sí se debe tener en cuenta que estos daños aunque independientes en su concepción, naturaleza, cuantificación, entre otros lineamientos, están vinculados por el hecho o acto antijurídico que los originó, dado que sin su existencia y la relación causal no habría daño; también se debe tener en cuenta que un daño como el patrimonial puede existir, pero si no se prueba no se estima. En este caso, no cabe duda de que la resolución impugnada se ha emitido en el marco del debido proceso, por lo cual se ha respetado el contenido constitucionalmente protegido del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 50° inciso 6, concordado con el artículo 122° del Código Procesal Civil; en consecuencia, se ha de modificar razonablemente el quantum indemnizatorio a uno menor.

Asimismo, el recurrente alega existir “Motivación Aparente” en la sentencia de vista respecto a la cuantificación del daño moral, dado que se enuncian parámetros generales (nivel de sufrimiento, grado del error, tiempo de sufrimiento, estado de inseguridad, etc.) que no se materializan en el caso concreto materia del proceso o resolución y, no se indica en base a qué criterio se fijó el monto indemnizatorio de doscientos mil soles. Ante ello, debemos señalar que lo que el recurrente considera “parámetros generales”, es para este

Tribunal Supremo el sustento o guía para cuantificar de manera razonada y equitativa el daño moral sufrido por la demandante.

De lo expuesto en el párrafo precedente, El Tribunal Constitucional, en cuanto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (Sentencia, 2009), ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Sentencia, 2007).

En ese sentido, la propia Constitución establece en los artículos precitados, los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales; esto es, que la motivación debe constar por escrito y contener la mención expresa tanto de la ley aplicable como de los fundamentos de hechos en que se sustentan, ello con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables; y además, cabe señalar que no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación de la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales,

pues concluimos que para que no se constituya una vulneración y por consiguiente que dicha resolución no sea pasible de nulidad, deben concurrir los siguientes presupuestos: a) que el sentido de la decisión objeto de control y afectada por un vicio nulificante, se mantendrá en el mismo sentido, pues la eventual renovación del acto no podrá sustituirla. Y, b) La existencia del defecto o vicio, más no del perjuicio.

La conducta del banco demandado de reportar a la demandante como una persona que gira cheques sin fondos, es imputarle la comisión de un delito previsto en el artículo 215° del Código Penal, con consecuencias negativas a su imagen crediticia; lo que así sucedió, pues lamentablemente por esta comunicación el Banco Citibank del Perú S.A., bloqueó la Tarjeta de Crédito Citibank Visa Gold N°4487020100116575 con una línea de crédito de US\$4 ,800.00 (cuatro mil ochocientos dólares americanos), cuya titular era la actora y, el Banco de Crédito del Perú también realizó lo mismo bloqueándole su Tarjeta de Crédito Visa N°4919-081 2-0007-4559. En efecto, debemos reiterar que, el daño se ha concretado por el despojo efectuado contra la accionante al no poder usar sus tres tarjetas de crédito (la del demandado, la del Banco Citibank y del Banco de Crédito del Perú) y, realizar las operaciones que el sistema permite, con una imagen crediticia perjudicada, por lo que queda demostrado la aflicción y asimismo la afectación y menoscabo a su espíritu.

El impacto sufrido por la actora de imputársele girar cheques sin fondos y consecuentemente sufrir la imposibilidad de usar sus tres tarjetas de crédito (la del demandado, la del Banco Citibank y del Banco de Crédito del Perú) y, realizar las operaciones que el sistema permite, con una imagen crediticia perjudicada,

cualquiera que fuera el tiempo de este estado, produce en toda persona una justificada aflicción o afectación emocional. La demandante expresó que este hecho le produjo “gran dolor, un enorme sufrimiento psicológico, angustia y preocupación que lesiona su [mi] estado anímico, creando una sensación de impotencia que afecta sus [mis] sentimientos, a su [mi] tranquilidad, a la paz personal y familiar”; lo que fue entendido por el Colegiado Superior, al considerar que la conducta lesiva del banco produjo en la actora “sufrimiento, aflicción, indignación por el incumplimiento del contrato, pues el solo hecho de ser imputada por la comisión de un delito sin ser responsable, es obvio que conmueve moralmente a cualquier persona”, además de impotencia y frustración que este Tribunal Supremo, -siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, considera que “no requieren pruebas para llegar a esta conclusión”⁴ , pues basta probar la conducta antijurídica y determinar el nexo causal entre aquella y la lesión sufrida, como así se verificó por las instancias de mérito.

Finalmente, se reitera que el daño moral constituye una afección del estado de ánimo, la cual se traduce en dolor y sufrimiento, y que, por ser inestimable, debe cuantificarse, inevitablemente, según criterios de equidad, para efectos de su compensación. El daño moral en sí no se prueba, pero sí es necesario considerar variables o datos que conduzcan a la parte interesada, como al juez, a pretender y establecer una indemnización dineraria y/o no dineraria a manera de compensar la lesión o daño de este tipo que es invaluable y, que se fija como en este caso, en una suma dinero, en atención a la aplicación sistemática de los artículos 1332° y 1984° del Código Civil.

La cuantificación del daño moral debe estar en relación al fuerte grado de aflicción sufrido por la demandada (debe ser demandante), que debe ser objeto de una valoración razonada de acuerdo a los principios de la sana crítica, de ahí que fijó el monto de doscientos mil y 00/100 soles a favor de la actora.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

1. La Casación 131-2018- LIMA, se ha emitido en el marco del debido proceso, por lo cual se ha respetado el contenido constitucionalmente protegido del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 50° inciso 6, concordado con el artículo 122° del Código Procesal Civil; en consecuencia, se ha de modificar razonablemente el quantum indemnizatorio a uno menor.
2. El daño moral en sí no se prueba, pero sí es necesario considerar variables o datos que conduzcan a la parte interesada, como al juez, a pretender y establecer una indemnización dineraria y/o no dineraria a manera de compensar la lesión o daño de este tipo que es invaluable y, que se fija como en este caso, en una suma dinero, en atención a la aplicación sistemática de los artículos 1332° y 1984° del Código Civil
3. El artículo 1332° del Código Civil se refiere a la equidad como valor a tener en cuenta para fijar un monto indemnizatorio, cuando no se pueda probar el monto exacto del perjuicio; “esta imposibilidad es inherente a la naturaleza de este daño, por lo que tan solo puede ser liquidado por el juez a través de su valoración equitativa.

CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES

1. Los órganos jurisdiccionales, cuando se encuentren ante casos referidos a la cuantificación del daño moral y procesos sobre indemnización de daños y perjuicios, deben aplicar la Ley utilizando en forma preferente el método de interpretación sistemática, es decir, teniendo en cuenta el conjunto, subconjunto, grupo normativo, etcétera, en el cual se halla incorporada, a fin de que su “qué quiere decir” sea esclarecido por los elementos conceptuales propios de tal estructura normativa.
2. Los operadores de justicia deben aplicar la prudencia, la misma que debe estar presente en la valoración equitativa, más tratándose del daño no patrimonial “para evitar tanto valoraciones irrisorias, inadecuadas a la importancia de los intereses personales (no patrimoniales), cuanto exageraciones que puedan corresponder a fines especulativos.

CAPÍTULO VIII

Bibliografía

1. Bardales Sigwas, L. (2018). *La Presunción Del Daño Moral Bajo Cuestionamiento ¿Es El Daño Moral Un Daño In Re Ipsa?. En Gaceta Civil & Procesal Civil. Tomo 55.* Lima: Gaceta Jurídica S.A.
2. Casación 131-2018 -LIMA, 131-2018 -LIMA (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 2018).
3. Casación 1465-2007-Cajamarca, 1465-2007-Cajamarca (Corte Suprema de Justicia de la República 22 de enero de 2008). Obtenido de <https://lpderecho.pe/i-pleno-casatorio-indemnizacion-danos-perjuicios-derivados-responsabilidad-extracontractual/>
4. Casación 1714- 2018-LIMA, 1714- 2018-LIMA (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 2018).
5. Casación 2810-2018-LIMA, 2810-2018-LIMA (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 2018).
6. Casación 4716-2016-LIMA, 4716-2016-LIMA (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 2016).
7. De Trazegnies Granda, F. (1988). *La Responsabilidad Extracontractual. Tomo II.* Lima: Pucp.
8. Díez-Picazo, L. (1996). *Fundamentos Del Derecho Civil Patrimonial. Tomo I* (5ta. ed.). Madrid: Civitas.
9. Enciclopedia de la Ciencia Jurídica. (1991). Diccionario. *Diccionario Jurídico Parte Civil.* Lima, Lima, Perú: AFA Editores Importadores S.A.

10. Espinoza Arias, R. I., & Vergara Engracio, Y. L. (2020). *Criterios de cuantificación del daño moral en despidos arbitrarios*. Universidad Cesar Vallejo. Chimbote - Perú: UCV-Institucional. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/57583/Espinoza_ARI-Vergara_EYL-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
11. Espinoza Espinoza, J. (2007). *Derecho De Responsabilidad Civil* (5ta ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
12. Exp. 1997-55729-0-1000-J-CI-23°, Res. N° 23 (Del Vigésimo Tercer Juzgado Especializado En Lo Civil De Lima, 28 de 08 de 1998).
13. Fernández Cruz, G. (2015). *La Dimensión Omnicomprendensiva Del Daño No Patrimonial Y La Reclasificación De Los Daños. En Análisis Sistemático Del Código Civil. A Tres Décadas De Su Promulgación*. Lima: Instituto Pacífico.
14. Fernandez Sessarego, C. (2014). "Deslinde Conceptual Entre Daño A La Persona, Daño Al Proyecto De Vida Y Daño Moral". *Revista De Responsabilidad Civil Y Seguros*, 16(5), 5-77.
15. Fernández Sessarego, C. (S/F). *El Derecho De Daños En El Umbral De Un Nuevo Milenio. Justicia Y Derecho Social*. Edición Electrónica.
16. Gálvez Aurazo, V. (2019). *Criterios De Determinación Del Daño Moral Derivados De Los Accidentes De Tránsito En La Ciudad De Trujillo Durante Los Años 2013 Y 2014*. Tesis Para Optar El Grado académico Maestra En Derecho Civil Y Comercial, Universidad Nacional Federico Villareal, Escuela Universitaria De Posgrado, Lima – Perú.

17. HOYOS, A. (1996). *El Debido Proceso*. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis S.A.
18. Ledesma Narváez, M. (2015). *Comentarios Al Código Procesal Civil. Análisis Artículo Por Artículo. Tomo I* (Quinta ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
19. LEÓN HILARIO, L. (2017). *La responsabilidad civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas* (Tercera ed.). Lima, Perú.
20. Limo Sánchez, J. F. (16 de julio de 2018). *¿Cómo probar el daño moral en el Perú y cómo determinar su cuantificación conforme a las conclusiones del IV Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil?*
21. Medina Cabrejos, E. (2017). *Una nueva oportunidad desperdiciada. El Pleno Jurisdiccional Civil 2017 y la cuantificación de los daños morales. En Gaceta Civil & Procesal Civil. Tomo 54*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
22. Meza Flores, Y. (2018). *Hacia Una Teoría De La Prueba Del Daño Moral En Perú*. Tesis Para Optar El Título Profesional De Abogado, Universidad Nacional De San Agustín De Arequipa, Facultad De Derecho, Arequipa, Perú.
23. Morales Godo, J. (2006). *“Naturaleza Del Daño Moral. ¿Punitiva O Resarcitoria?”. En: Responsabilidad Civil. Tomo II*. Lima: Rodhas.
24. Moya Breña, F. (2021). *El daño a la persona y daño moral en la responsabilidad civil extracontractual en el Perú*. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima - Perú: UPC-Institucional.

25. Ponce Ulco, C. (2019). *La Problemática De La Determinación Del Daño Moral Causado En Los Despidos Injustificados*. Pontificia Universidad Católica Del Perú. Lima: Repositorio PUCP.
26. Sentencia, 04729-HC (Tribunal Constitucional del Perú 2007).
27. Sentencia, 0896-2009-PHC/TC (Tribunal Constitucional del Perú 24 de mayo de 2009).
28. Taboada, L. (2003). *Elementos De La Responsabilidad Civil* (Segunda ed.). Lima: Grijley.
29. Tirado Malaver, R. H. (2018). *Necesidad de distinguir el daño Moral con daño a la Persona en nuestro Ordenamiento Jurídico y establecer criterios para la Determinación del Monto Indemnizatorio en el Daño Moral*. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque - Perú: UNPRG-Institucional. Obtenido de <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7383/BC-1061%20TIRADO%20MALAVER.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ANEXOS 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVO	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>GENERAL:</p> <p>¿En la sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República; vista de la causa N° 131-2018 – LIMA, denominado INDEMNIZACION POR DAÑOS Y</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar si la Casación N° 131-2018-LIMA, sobre debida motivación de las resoluciones judiciales, en la fijación del quantum indemnizatorio por daño moral está</p>	<p>GENERAL:</p> <p>La Casación N° 131-2018-LIMA, sobre debida motivación de las resoluciones judiciales, no ha transgredido la debida motivación en cuanto a la fijación del quantum indemnizatorio por</p>	<p>DEPENDIENTE</p> <p>Infracción normativa procesal a la debida motivación de las resoluciones judiciales.</p> <p>INDEPENDIENTE</p>	<p>Racionalidad de fallo.</p> <p>Congruencia del fallo de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.</p> <p>Análisis de la Casación N° 131-2018-LIMA sobre Indemnización Por Daños Y Perjuicios</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACION:</p> <p>Descriptivo</p> <p>DISEÑO:</p> <p>No experimental</p> <p>MUESTRA:</p> <p>Expedientes</p> <p>TECNICAS:</p> <p>Análisis Documental</p>

<p>PERJUICIOS la fijación del quantum indemnizatorio por daño moral está debidamente motivada?</p> <p>ESPECÍFICO:</p> <p>a. ¿Han transgredido o no los jueces de mérito el inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución</p>	<p>debidamente motivada.</p> <p>ESPECÍFICO:</p> <p>a. Determinar si han transgredido o no los jueces de mérito el inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.</p>	<p>daño moral, el inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y tampoco el artículo 50° numeral 6 del Código Procesal Civil.</p> <p>ESPECÍFICO:</p> <p>a. La Sala no vulneró la garantía procesal que tiene todo</p>	<p>Afectación al derecho fundamental al debido proceso.</p>		<p>INSTRUMENTOS:</p> <p>Expediente</p>
---	---	---	---	--	---

<p>Política del Perú?;</p> <p>b. ¿Han transgredido o no los jueces de mérito el artículo 50° numeral 6 del Código Procesal Civil?</p> <p>c.</p>	<p>b. Determinar si han transgredido o no los jueces de mérito el artículo 50° numeral 6 del Código Procesal Civil.</p> <p>c.</p>	<p>ciudadano de obtener de los órganos jurisdiccionales, una decisión fundada en derecho cautelándose el debido proceso, al tener la demandante el tiempo prudente para pronunciarse,</p>			
---	---	---	--	--	--

		<p>sin embargo, no lo realizó.</p> <p>b. No existe infracción normativa del artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil por parte de la Sala.</p>			
--	--	---	--	--	--

ANEXO 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 131-2018

LIMA

Indemnización por Daños y Perjuicios

El daño moral en sí no se prueba, pero sí es necesario considerar variables o datos que conduzcan a la parte interesada, como al juez, a establecer una indemnización dineraria y/o no dineraria a manera de compensar la lesión o daño de este tipo que es invaluable y, que se fija por el juez como en este caso, en una suma dinero, de manera discrecional, no arbitraria, prudente y con justicia, en atención al artículo 1332° del Código Civil.

Lima, catorce de marzo de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número ciento treinta y uno - dos mil dieciocho - Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, interpuesto a fojas cuatrocientos uno, por Miguel Moreyra Marrou apoderado del Banco Cencosud S.A., contra la sentencia de vista de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número catorce de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, que declaró fundada en parte la demanda, revocó el extremo que ordenó que el demandado Banco Cencosud S.A. pague a la demandante Ricardina Cleofé Palacios Espinoza la suma de S/30,000.00 (treinta mil y 00/100 soles) por concepto de indemnización por daño moral, y reformándola se fijó el monto del daño moral en la suma de S/200,000.00 (doscientos mil y 00/100 soles), más intereses legales, con costas y costos del proceso; confirmando el extremo que declaró infundada la demanda en cuanto se pretende indemnización por lucro cesante y daño emergente.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda Mediante escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas setenta, Ricardina Cleofé Palacios Espinoza interpuso contra el Banco Cencosud S.A., demanda de indemnización por daños y perjuicios ascendente al monto de S/600,440.00 (seiscientos mil cuatrocientos cuarenta soles), por lucro cesante, daño emergente y daño moral, más los intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño el seis de noviembre de dos mil doce; bajos los siguientes fundamentos:

- La demandante celebró un contrato de tarjeta de crédito con el demandado Banco Cencosud S.A., con fecha tres de setiembre de dos mil doce, por el que se le otorgó la tarjeta de crédito N°90505096058411004, que fue cancelada por este banco con fecha seis de noviembre de dos mil doce.

- Asimismo, del Banco Citibank del Perú S.A. obtuvo la tarjeta de crédito Citibank Visa Gold N° 4487020100116575, con una línea de crédito de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos dólares americanos), hace más de cinco años con una relación crediticia excelente; sin embargo, esta entidad le informó que bloquearon su tarjeta de crédito obedeciendo a un requerimiento de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, recordándole que las deudas pendientes deben ser canceladas oportunamente conforme a los vencimientos de su estado de cuenta, incluyendo los intereses, comisiones y gastos que pudieran generarse de acuerdo a una carta de fecha ocho de enero de dos mil trece.

- El quince de enero de dos mil trece, el Citibank de San Isidro (Los Laureles) le informó el motivo del bloqueo de su tarjeta de crédito; una de las funcionarias le expresó que obedecía al giro de cheques sin fondos, información que corroboró al llamar al Citiphone Banking, otra funcionaria le manifestó que fue reportada por el banco demandado a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP por emitir cheques sin fondos. Al ser falso este hecho, pues hace más de veinte años no usa chequera y, al estar tipificado como delito, presentó un reclamo que fue signado como Reclamo N° 1012002, de fecha dieciocho de enero de dos mil trece.

- Refiere también la demandante, que el Banco de Crédito del Perú - BCP le estaba promocionando un préstamo a tasa preferencial para comprar deudas de otros bancos, al ser su cliente con una tarjeta de crédito Visa N° 4919 0812 0007 4559; el BCP tomó conocimiento de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP de haber sido reportada por la parte demandada, por lo que decidió cancelar en forma definitiva su tarjeta de crédito, con fecha veinticinco de enero de dos mil trece y, dejar de considerarla como cliente del banco.

- Ante esta sucesión de hechos, la demandante acudió reiteradas veces a reclamar al demandado en su Sucursal Metro de la Avenida Sucre Pueblo Libre, respecto al irregular

reporte de haber girado cheques sin fondos, conforme solicitud de fecha tres de febrero de dos mil trece; solamente le entregaron una constancia de no adeudo, de fecha cinco de febrero de dos mil trece, sin darle información sobre el hecho que le causó el daño.

- La demandante denunció al banco demandado ante la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y, solicitó le proporcionen el reporte del Banco Cencosud S.A. en relación a los hechos que la comprometían sin fundamento; por lo que se originó el Expediente N° 2013-36037. Sobre las irregularidades en la anulación de la tarjeta de crédito, se ofició al demandado para que se pronuncie respecto a los hechos expuestos, mediante Oficio N° 25833-2013-SBS de fecha dieciocho de junio de dos mil trece y, es así que mediante Oficio N° 34147-2013-SBS de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, la S.B.S. le comunicó que efectivamente el demandado canceló su tarjeta de crédito con fecha seis de noviembre de dos mil doce, éste precisó que por error informó a la S.B.S. que la anulación de la tarjeta obedecía al giro de cheques sin fondos y, para revertir los hechos, con fecha siete de febrero de dos mil trece procedió a efectuar la rectificación del reporte ante la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, cumpliendo con publicar la rectificación en el Diario Oficial El Peruano, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil trece. Asimismo, el demandado indicó que el referido error fue puesto en conocimiento de todas las entidades financieras que se alinearon al reporte efectuado indebidamente.

- Indica que conforme a la Resolución SBS N° 2427-2 014, de fecha treinta de abril de dos mil catorce, el Superintendente Adjunto de Banca y Seguros resolvió imponer al demandado dos sanciones de multa. Una por infringir gravemente las disposiciones sobre Reglamento de Cuentas Corrientes en concordancia al Reglamento de Tarjetas de Crédito, y otra infracción igualmente grave relacionada a disposiciones contenidas en la Resolución SBS N° 200-2003.

- Manifiesta que está plenamente acreditado que, el demandado efectuó indebidamente un reporte a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, indicando que anulaba su tarjeta de crédito en razón de haber girado cheques sin fondos, hecho que es falso; precisa que el demandado comunicó a todas las Centrales de Riesgo de la S.B.S. y, consecuentemente, a todas las entidades del sistema bancario y financiero del Perú, tal hecho sin prever consecuencias, tornando en indebido dicho reporte, lo cual convierte al hecho en antijurídico. Por el proceder negligente del demandado se le ha causado daño; cometió graves infracciones a las disposiciones contenidas en las resoluciones de la S.B.S. y, de este modo faltó a su deber de actuar conforme a ley, a fin de evitar el daño que se le causó, configurándose su responsabilidad al reportarla indebidamente, máxime que no remitieron a la S.B.S dentro del plazo de ley la rectificación efectuada, enterándose esta recién al solicitársele al demandado un informe con fecha dieciocho de junio de dos mil trece; por lo que, están obligados a indemnizarla, puesto que a consecuencia del indebido reporte vigente por más de tres meses, si bien fue rectificado, no impidió que se le cause daño emergente, lucro cesante y daño moral.

2. Contestación de la Demanda

Mediante escrito de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas ciento cincuenta y seis, Miguel Moreyra Marrou apoderado del Banco Cencosud S.A., contestó la demanda señalando que por un error se consignó a la demandante en los reportes de tarjetas de crédito anuladas por giro de cheques sin fondos, los que fueron remitidos a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP el siete de diciembre de dos mil doce y el ocho de enero de dos mil trece a la parte demandante. El siete de febrero de dos mil trece, el banco remitió a la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, el reporte de la rectificación de la información errónea consignada y, el veintiuno de febrero de dos mil trece comunicó por escrito a las centrales de riesgo privadas el error consignado en los reportes, a efectos de que estas retiren a la

demandante de sus registros. Indica que publicó en el Diario Oficial El Peruano la rectificación del error consignado en los reportes con fecha veinticuatro de febrero de dos mil trece. Indica que como consecuencia de ello, la S.B.S. con fecha veintiocho de febrero de dos mil trece publicó dicha rectificación en su página web, así como también en el Diario Oficial El Peruano. Aduce que en los meses de febrero y marzo de dos mil trece, comunicó por escrito a las empresas del sistema financiero y otras empresas (entre ellos el Banco de Crédito del Perú y Citibank), el error involuntario consignado en los reportes a efectos de que estos retiren a los clientes de sus registros de riesgos y tomen las acciones correspondientes. Refiere que mediante carta de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, cursada a la Plataforma de Atención al Usuario de la S.B.S., se brindó la información relacionada a la anulación de tarjetas de crédito y reporte a la misma sobre anulación de cheques sin fondo, en atención al requerimiento consignado en el Oficio N° 9417-2013-SBS. Ante dicha situación, se emitió la Resolución SBS N° 2427-2014, de fecha treinta de abril de dos mil catorce. Señala que no se ha causado daños a la demandante.

3. Puntos Controvertidos

Mediante resolución número diez de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos treinta y dos, se fijó como puntos controvertidos los siguientes: - Determinar si el banco demandado causó daños por lucro cesante, daño emergente y daño moral a la demandante, como consecuencia de la cancelación de su tarjeta de crédito.

- Determinar si el quantum de los daños y perjuicios asciende a la suma de seiscientos mil cuatrocientos cuarenta soles.

4. Sentencia de Primera Instancia

Tramitada la causa con arreglo a ley, el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordenó que el demandado Banco Cencosud S.A. pague a la demandante Ricardina Cleofé Palacios Espinoza la suma de S/30,000.00 (treinta mil soles), por concepto de indemnización por daño moral, más intereses legales, e infundada la misma demanda en cuanto pretende indemnización por lucro cesante y daño emergente, con costas y costos, tras considerar que:

- El acto antijurídico está acreditado, existe relación de causalidad entre la conducta del demandado y el daño producido a la víctima, determinándose que tal conducta es culposa, pues por error el demandado reportó a la demandante como giradora de cheques sin fondos y sin que haya rectificado dicho error en el plazo de ley.

- La línea aprobada de una tarjeta de crédito, como puede verse del estado de cuenta al dieciocho de diciembre de dos mil doce, por la suma de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos dólares americanos) - Tarjeta de Crédito del Citibank, no constituye una ganancia dejada de percibir, pues al utilizarla la demandante asume la obligación de rembolsar el crédito con sus respectivos intereses. Así también, el correo electrónico de fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce, remitido por el Banco de Crédito del Perú, contiene una publicidad para consolidar las deudas de tarjeta de crédito, pero no acredita que la demandante tuviese un crédito aprobado por la suma de S/7,000.00 (siete mil soles), crédito que de haber sido otorgado tampoco constituiría una ganancia dejada de percibir. Siendo ello así, no está demostrada la existencia de lucro cesante.

- La demandante reclama como daño emergente \$100,000.00 (cien mil dólares americanos) equivalente a S/ 280,000.00 (doscientos ochenta mil dólares americanos), por la pérdida de su vivienda que tuvo que rematar, debido a la urgencia de dinero para pagar deudas ante bancos y el tratamiento de su salud; pero, no ha demostrado con

medio probatorio alguno la existencia de deudas con instituciones bancarias. Si bien es cierto que la demandante padece de parálisis facial periférica derecha, según el informe médico de fecha primero de marzo de dos mil doce, también lo es que el contrato de promesa de compraventa de acciones y derechos sobre un inmueble que tiene en copropiedad con sus dos hermanos, se celebró con fecha uno de abril de dos mil doce, esto es con posterioridad a la rectificación realizada por el demandado; entonces, el contrato celebrado no guarda relación con los hechos materia del proceso. Siendo así, no se demostró la existencia de daño emergente.

- La judicatura considera que el demandado al reportar a la demandante indebidamente como una clienta cuya cuenta se cerró por haber girado cheques sin fondos, hecho que además constituye delito de libramiento indebido conforme al artículo 215 del Código Penal, y no haber rectificado oportunamente esta situación, tal como se advierte de la Resolución S.B.S. N° 2427-2014 de fecha treinta de abril de dos mil catorce, confirmada por la Resolución S.B.S N° 6161-2014 de fecha dieciséis de setiembre de dos mil catorce, situación que duró desde el seis de noviembre de dos mil doce en que se anuló la tarjeta de crédito de la demandante hasta el ocho de marzo de dos mil trece, en que se realizó la última comunicación de la rectificación por parte de la demandada, ha causado a la demandante dolor y sufrimiento, angustia y pena, no susceptible de apreciación dineraria, daño moral que debe ser indemnizado. Siendo ello así, se fijó prudencialmente el monto de la indemnización por daño moral en S/30,000.00 (treinta mil soles).

- El demandado deberá pagar a la demandante la suma de S/30,000.00 (treinta mil soles), por concepto de daño moral; con intereses legales de conformidad con el artículo 1985° del Código Civil.

5. Recurso de Apelación de Ricardina Cleofé Palacios Espinoza

Mediante escrito de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos noventa y tres, Ricardina Cleofé Palacios Espinoza, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que:

- No se ha valorado la comunicación del catorce de setiembre de dos mil dieciséis, que la resolución número trece dispuso tener presente, pues el evento dañoso no sólo generó la cancelación de sus cuentas bancarias y sus tarjetas de crédito, sino evitó su acceso al crédito pre-aprobado de S/7,000.00 por el Banco de Crédito del Perú y evitó que pueda hacer uso del crédito de \$4,800.00 otorgados por el Banco Citibank, que originó la pérdida de liquidez para la adquisición de los productos de belleza que comercializaba y le generaba rentas mensuales de S/ 5,000.00 (cinco mil soles) para cubrir sus necesidades personales y el pago de la universidad de su hijo.

- No se ha tomado en cuenta que por escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, comunicó la existencia del contrato de arrendamiento sobre el bien en litis; no es cierto que la transferencia de su propiedad se haya realizado el uno de abril de dos mil doce, pues el contrato de compraventa y recepción de dinero fue celebrado el uno de abril de dos mil trece, según las consecuencias del evento dañoso. Ya que para pagar las acreencias bancarias tuvo que rematar las acciones y derechos sobre dicho inmueble, como cancelar el saldo pendiente ante el Banco Citibank y evitar el embargo del bien, venta que realizó a quien era su arrendataria, quien se niega a cancelar el saldo pactado “por no tener dinero”. Por lo que no se ha cumplido con el deber de motivación suficiente.

- No se ha merituado que la demandada en mérito al contrato de tarjeta de crédito se obligó a asumir las reglas del artículo 1362° del Código Civil, que incumplió generándole una enorme desazón, depresión, sufrimiento emocional y grave depresión que se mantiene hasta la fecha, de modo que los S/ 30,000.00 (treinta mil soles) no es una

suma proporcional al daño inferido; considerando que es una “inejecución de obligaciones” susceptible de ser indemnizada.

- La apelada adolece de correcta motivación al analizar el daño emergente y lucro cesante a consecuencia de la ilegal acción de la demandada, como tampoco ha motivado las razones que fijan el monto del daño moral.

6. Recurso de Apelación de Miguel Moreyra Marrou apoderado del Banco Cencosud S.A.

- Mediante escrito de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos ocho, Miguel Moreyra Marrou apoderado del Banco Cencosud, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que:

- Su error no fue anular la tarjeta de crédito, sino incluir a la actora en el reporte de anulación por giro de cheques sin fondo a la central de riesgo de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

- La demandante no ha presentado ninguna prueba de su estado de sufrimiento y angustia originado por su parte. Además, el Informe Médico adjunto es de fecha de consulta el uno de marzo de dos mil doce y su expedición del cuatro de setiembre del mismo año, anteriores a la ocurrencia de los hechos que sustentan la demanda (noviembre de dos mil doce).

- La suma impuesta resulta excesiva pues no se adecua a la gravedad del hecho, intensidad del dolo y culpa, condiciones económicas e intensidad del padecimiento anímico, pues la actora sólo estuvo reportada por un periodo de tres meses y no cuatro meses como erróneamente se menciona en la sentencia. Además, el error fue rectificado en su oportunidad, con una duración sólo de tres meses, sin que haya ocasionado menoscabo anímico y económico a la actora.

6. Sentencia de Vista

Los Jueces Superiores de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, expedieron sentencia de vista de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos setenta y seis, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número catorce de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, que declaró fundada en parte la demanda, debiendo revocarse el extremo que ordenó que el demandado Banco Cencosud S.A. pague a la demandante Ricardina Cleofé Palacios Espinoza la suma de S/ 30,000.00 (treinta mil soles) por concepto de indemnización por daño moral, y reformándola se fijó el monto del daño moral en la suma de S/200,000.00 soles más intereses legales, con costas y costos del proceso; confirmando el extremo que declaró infundada la demanda en cuanto se pretende indemnización por lucro cesante y daño emergente; bajo los siguientes fundamentos:

- El lucro cesante es la pérdida de una ganancia o incremento patrimonial neto dejado de obtener a consecuencia de un incumplimiento. La actora pretende la suma de S/ 20,440.00 (veinte mil cuatrocientos cuarenta soles) por lucro cesante, al dejar de percibir ingresos por la cancelación de sus tarjetas de crédito Citibank Visa Gold y BCP Visa; pero la línea de crédito de una tarjeta no constituye una ganancia dejada de percibir, y, de utilizarse la demandante asume la obligación de devolver el dinero con sus respectivos intereses.

- La demandante al apelar sostiene que, la tarjeta de crédito y los préstamos personales eran utilizados para conseguir un capital de trabajo, para cubrir sus necesidades y pagar la universidad de su hijo; pues se dedicaba a la comercialización de productos de belleza que le generaban una renta de S/5,000.00 (cinco mil soles); sin embargo, estos hechos no fueron puestos a conocimiento del juzgado en el escrito de la demanda, recién los expuso en su recurso de apelación, los que no pueden ser tomados en cuenta. En consecuencia, la demandante no acreditó que el monto de S/20,440.00 (veinte mil

cuatrocientos cuarenta soles), tenga la calidad de ganancia dejada de percibir; no cumplió con lo previsto en el artículo 196° del Código Procesal Civil, que establece la obligación de probar a quien afirma hechos que sostiene en la demanda o a quien los contradice. • La demandante pretende por daño emergente la suma de \$100,000.00 (cien mil dólares americanos) equivalente a S/ 280,000.00 (doscientos ochenta mil soles); la Sala Superior advierte que el contrato de promesa de compraventa de acciones y derechos de su propiedad sobre el inmueble es de fecha “uno de abril de dos mil trece”, realizado con posterioridad a la rectificación realizada por la entidad demandada con fecha siete de febrero de dos mil trece y, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha veinticuatro de febrero de dos mil trece, como se aprecia de fojas ciento doce, de modo que no existe vinculación con los hechos que sustentan la demanda. En todo caso, la actora no cumple con acreditar las deudas que tenía que pagar, de forma que se viera obligada a vender el inmueble de su propiedad a un precio muy por debajo de su valor real.

- Se aprecia del asiento C00002 de la partida electrónica N° 49041679 (fojas ciento treinta), que el referido inmueble es una copropiedad hereditaria entre la demandante y sus hermanos Germán Alfredo y Miguel Ángel Palacios Espinoza; por lo cual, no puede argüir que es propietaria de todo el bien, se verifica además que este es el último acto registral inscrito en la partida electrónica, por lo que no se acreditó la enajenación del inmueble a favor de Anaclea Condori Mamani, como manifiesta la actora.

- En cuanto al agravio de la demandante de no haberse valorado el contrato de arrendamiento del inmueble celebrado el uno de enero de dos mil nueve, con Anaclea Condori Mamani, se advierte que es renovación del contrato de arrendamiento por un año forzoso, del uno de enero de dos mil nueve al uno de enero de dos mil diez, fecha en que la arrendataria se obligó a devolver el bien, es decir sólo se refiere al dos mil diez; no presentándose otros documentos que acrediten que la actora siguió arrendando

el mismo inmueble en los años posteriores, de forma que esta actividad se haya convertido en un ingreso o renta fija sostenida en el tiempo y, que al tener que vender el inmueble le generó perjuicio económico, considerando que el daño emergente es el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho incorporados a su esfera patrimonial.

- La demandante no acreditó la existencia de deudas bancarias, ni el saldo pendiente de pago ante el Banco Citibank, ni que el dinero proveniente de la venta del inmueble en copropiedad con sus dos hermanos haya servido para cancelar estos conceptos. Por consiguiente, las afirmaciones que vierte la demandante sólo se mantienen como argumentos verbales que no tienen ningún sustento probatorio y, no cumplen por ende la exigencia prevista en el artículo 196° del Código Procesal Civil, por lo que se desestiman.

- La cuantificación del daño moral debe estar en relación con el fuerte grado de aflicción sufrido por la demandada que debe ser objeto de una valoración razonada de acuerdo a los principios de la sana crítica, teniendo en cuenta la naturaleza del error incurrido que afectó en forma negativa la imagen crediticia que tenía al colocarla como inelegible para el crédito, al grado y tiempo de sufrimiento y aflicción provocado, como al estado de inseguridad que vivió en ese periodo.

III. RECURSO DE CASACIÓN

Este Supremo Tribunal, mediante la resolución de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta y ocho, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Miguel Moreyra Marrou apoderado del Banco Cencosud S.A., contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete; por las siguientes infracciones: Infracción normativa de los artículos 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; y, 50° numeral 6 del Código

Procesal Civil. La parte recurrente refiere que, la Sala Superior vulneró el deber de motivación de las resoluciones judiciales y el principio de congruencia procesal, ya que la sentencia impugnada contiene una motivación aparente respecto al criterio para la cuantificación del daño moral; señala que, la infracción normativa denunciada se materializa en la sentencia de revisión impugnada, al fijar la Sala de mérito como importe a indemnizar por daño moral la suma de S/200,000.00 (doscientos mil soles), sin mencionar ningún criterio objetivo, referido al caso concreto, que fundamente efectivamente el monto indemnizatorio fijado; precisa que, el Ad quem invocó enunciados generales con el objeto de aparentar cumplir con la exigencia de motivación, sin analizar cómo y porqué esas consideraciones generales determinan se fije como monto indemnizatorio tal suma de dinero o porqué, el fijado por el juez de primera instancia era inadecuado para la Sala de Mérito.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

En este caso la cuestión jurídica en debate consiste en, determinar si la fijación del quantum indemnizatorio por daño moral está debidamente motivada.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- En principio debemos señalar que el debido proceso es un derecho fundamental y garantía de la administración de justicia consagrado en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, en su dimensión procesal comprende una serie de derechos y garantías procesales que deben ser respetados, como el derecho al juez natural, a la defensa, a la prueba, a la motivación de resoluciones, entre otros.

En cuanto a la dimensión sustantiva del debido proceso, se ha de tener en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad al emitir la decisión judicial.

TERCERO.- Como ya lo ha sostenido este Tribunal Supremo, coincidiendo con lo establecido por el Tribunal Constitucional, el derecho a la motivación de resoluciones forma parte del debido proceso y, está previsto en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado. El derecho a una motivación debida implica que la resolución debe expresar las razones fácticas y jurídicas que condujeron al juez de la causa a decidir la controversia entre las partes, de acuerdo a sus pretensiones, además entre lo considerado y lo resuelto debe existir claridad y coherencia. De acuerdo con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las sentencias y autos deben ser motivados, la excepción lo constituyen los decretos que son resoluciones de mero trámite; de ahí también que, es una obligación para los jueces el emitir una resolución debidamente sustentada, solvente; para tal efecto, se debe respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 50° inciso 6 del Código Procesal Civil y el contenido que toda resolución debe tener como así lo expone el artículo 122° del Código Procesal Civil.

CUARTO.- Este es un caso de responsabilidad civil, en el que el hecho ilícito o antijurídico incurrido por el demandado Banco CENCOSUD S.A. (en adelante Banco o Banco Cencosud), admitido al contestar la demanda interpuesta por Cleofé Ricardina Palacios Espinoza, así como al interponer el recurso de casación, es el haberle cancelado su tarjeta de crédito con fecha seis de noviembre de dos mil doce, e incluirla “por error involuntario” en el reporte de tarjetas de crédito anuladas por giro de cheques sin fondos, el que remitió a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante SBS), con fecha siete de diciembre de dos mil doce y ocho de enero de dos mil trece. El banco ante el pedido de rectificación de fecha siete de febrero de dos mil trece, por carecer de sustento, remitió la rectificación a la Superintendencia de Banca, Seguros y

AFP con fecha siete de febrero de dos mil trece, comunicó tal rectificación a las centrales de riesgo el veintiuno de febrero de dos mil trece, la publicó en el diario oficial “El Peruano” el veinticuatro de febrero de dos mil trece y, luego con fecha uno, cinco, y ocho de marzo de dos mil trece, el banco demandado comunicó a otras empresas del sistema financiero la rectificación del denominado “error involuntario”; haciendo la rectificación fuera del plazo establecido en el artículo 23° del Reglamento de Tarjetas de Crédito (Resolución SBS N°264-2008 de fecha once de febrero de dos mil ocho), que prevé que la empresa que anula indebidamente la tarjeta de crédito de su titular o usuario, deberá hacer la rectificación correspondiente dentro de diez días posteriores a la solicitud de rectificación del usuario.

QUINTO.- El recurrente alega existir “Motivación Aparente” en la sentencia de vista respecto a la cuantificación del daño moral, dado que se enuncian parámetros generales (nivel de sufrimiento, grado del error, tiempo de sufrimiento, estado de inseguridad, etc.) que no se materializan en el caso concreto materia del proceso o resolución y, no se indica en base a qué criterio se fijó el monto indemnizatorio de doscientos mil soles. Ante ello, debemos señalar que lo que el recurrente considera “parámetros generales”, es para este Tribunal Supremo el sustento o guía para cuantificar de manera razonada y equitativa el daño moral sufrido por la demandante.

SEXTO.- En efecto, en la resolución de vista se sostiene que la conducta del banco demandado de reportar a la demandante como una persona que gira cheques sin fondos, es imputarle la comisión de un delito previsto en el artículo 215° del Código Penal, con consecuencias negativas a su imagen crediticia; lo que así sucedió, pues lamentablemente por esta comunicación el Banco Citibank del Perú S.A., bloqueó la Tarjeta de Crédito Citibank Visa Gold N°4487020100116575 con una línea de crédito de US\$4 ,800.00 (cuatro mil ochocientos dólares americanos), cuya titular era la actora

y, el Banco de Crédito del Perú también realizó lo mismo bloqueándole su Tarjeta de Crédito Visa N°4919-081 2-0007-4559.

SÉTIMO.- Es de considerarse que la tarjeta de crédito responde a la necesidad de la sociedad moderna de tener un instrumento con el que su titular pueda realizar determinadas operaciones económico-financieras, con el emisor de ella o con terceras personas, de acuerdo a la línea de crédito concedida al titular de la tarjeta. El artículo 3° de la Resolución SBS N°264-2008 - Reglamento de Tarjetas de Crédito, vigente a la fecha de los hechos, señala que la finalidad de la tarjeta de crédito es que el usuario “adquiera bienes o servicios en los establecimientos afiliados que lo proveen, pague obligaciones o, de así permitirlo la empresa emisora y no mediar renuncia expresa por parte del titular, hacer uso del servicio de disposición de efectivo u otros servicios conexos, dentro de los límites y condiciones pactados”.

OCTAVO.- Evidentemente, el impacto sufrido por la actora de imputársele girar cheques sin fondos y consecuentemente sufrir la imposibilidad de usar sus tres tarjetas de crédito (la del demandado, la del Banco Citibank y del Banco de Crédito del Perú) y, realizar las operaciones que el sistema permite, con una imagen crediticia perjudicada, cualquiera que fuera el tiempo de este estado, produce en toda persona una justificada aflicción o afectación emocional. La demandante expresó que este hecho le produjo “gran dolor, un enorme sufrimiento psicológico, angustia y preocupación que lesiona su [mi] estado anímico, creando una sensación de impotencia que afecta sus [mis] sentimientos, a su [mi] tranquilidad, a la paz personal y familiar”; lo que fue entendido por el Colegiado Superior, al considerar que la conducta lesiva del banco produjo en la actora “sufrimiento, aflicción, indignación por el incumplimiento del contrato, pues el solo hecho de ser imputada por la comisión de un delito sin ser responsable, es obvio que conmueve moralmente a cualquier persona”, además de impotencia y frustración que este Tribunal Supremo, -siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos-, considera que “no requieren pruebas para llegar a esta conclusión”, pues basta probar la conducta antijurídica y determinar el nexo causal entre aquélla y la lesión sufrida, como así se verificó por las instancias de mérito.

NOVENO.- Al ser ello así, el Colegiado Superior consideró determinados parámetros como base para cuantificar el monto indemnizatorio por daño moral; éste precisó que “la cuantificación del daño moral debe estar en relación al fuerte grado de aflicción sufrido por la demandada (debe ser demandante), que debe ser objeto de una valoración razonada de acuerdo a los principios de la sana crítica”, de ahí que fijó el monto de doscientos mil y 00/100 soles a favor de la actora.

DÉCIMO.- Estimamos que el daño moral en sí no se prueba, pero sí es necesario considerar variables o datos que conduzcan a la parte interesada, como al juez, a pretender y establecer una indemnización dineraria y/o no dineraria a manera de compensar la lesión o daño de este tipo que es invaluable y, que se fija como en este caso, en una suma dinero, en atención a la aplicación sistemática de los artículos 1332° y 1984° del Código Civil. El artículo 1332° del Código Civil se refiere a la equidad como valor a tener en cuenta para fijar un monto indemnizatorio, cuando no se pueda probar el monto exacto del perjuicio; “esta imposibilidad es inherente a la naturaleza de este daño, por lo que tan solo puede ser liquidado por el juez a través de su valoración equitativa”. Como decía Aristóteles, “la equidad es la justicia aplicada al caso concreto” y, en este sentido, el juez de manera discrecional, no arbitraria y con justicia debe establecerlo. La prudencia, a la que se refiere De Cupis, debe estar presente en esa valoración equitativa, más tratándose del daño no patrimonial “para evitar tanto valoraciones irrisorias, inadecuadas a la importancia de los intereses personales (no patrimoniales), cuanto exageraciones que puedan corresponder a fines especulativos”.

DÉCIMO PRIMERO.- Ante lo expuesto, se advierte que la resolución de vista no es una resolución aparente, pues expresa razones claras y suficientes conforme a las

pretensiones de las partes, además de ser congruente, pues entre lo considerado y lo resuelto existe perfecta concordancia; adviértase que la desestimación de daños patrimoniales no influye en la estimación del daño moral o a la inversa, que es lo que llama la atención de la parte demandada, pero sí se debe tener en cuenta que estos daños aunque independientes en su concepción, naturaleza, cuantificación, entre otros lineamientos, están vinculados por el hecho o acto antijurídico que los originó, dado que sin su existencia y la relación causal no habría daño; también se debe tener en cuenta que un daño como el patrimonial puede existir, pero si no se prueba no se estima. En este caso, no cabe duda de que la resolución impugnada se ha emitido en el marco del debido proceso, por lo cual se ha respetado el contenido constitucionalmente protegido del artículo 139º incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 50º inciso 6, concordado con el artículo 122º del Código Procesal Civil; en consecuencia, se ha de modificar razonablemente el quantum indemnizatorio a uno menor.

VI. DECISIÓN

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 396º del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, interpuesto por Miguel Moreyra Marrou apoderado del Banco Cencosud S.A; **CASARON** la sentencia de vista de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos setenta y seis, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; en consecuencia, **NULO** el extremo que revocó el pago por la suma de S/ 30,000.00 (treinta mil soles) por concepto de indemnización por daño moral, y reformando dicho extremo fijó el monto del daño moral en la suma de S/ 200,00.00 (doscientos mil Y 00/100 soles), más intereses legales con costas y costos del proceso, a favor de la demandante Ricardina Clófé Palacios Espinoza y, actuando en sede instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve, en el extremo que ordenó

que el demandado Banco Cencosud S.A. pague a la demandante Ricardina Cleofé Palacios Espinoza la suma de S/30,000.00 (treinta mil y 00/100 soles), por concepto de indemnización por daño moral, más intereses legales, y **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo fijaron como monto indemnizatorio por daño moral la suma de S/150,000.00 (ciento cincuenta mil y 00/100 soles), más intereses legales con costas y costos del proceso, a favor de la actora Ricardina Clófé Palacios Espinoza, la que deberá ser pagada por el demandado Banco Cencosud S.A.; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Ricardina Clófé Palacios Espinoza contra el Banco Cencosud S.A, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Por impedimento del señor Juez Supremo Ordóñez Alcántara. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Arriola Espino.

SS. TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ARRIOLA ESPINO

LÉVANO VERGARA

ANEXO 3

PROYECTO LEY

1. EXPOSICION DE MOTIVOS

El daño moral se define como aquel dolor, pena, aflicción, es decir, la afectación de los sentimientos que sufren exclusivamente las personas naturales. La indemnización del daño moral invocado no puede reñir las normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres caso contrario será considerada indigna, ilegítima y por ende no merecedora de tutela legal.

Nuestro Código Civil Peruano del año 1984 en su artículo N°1984, nos dice: “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”.

La constitución Política del Perú, en su Artículo Primero, Defensa de la persona humana, señala que: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, este artículo primigenio de nuestra Constitución destaca como pieza fundamental a todos los individuos, siendo estos, la base esencial para que ninguna de las partes salga afectadas o burladas.

En la actualidad, los procesos de indemnización por daños y perjuicio sobre daño moral son utilizadas como un mecanismo para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del daño, empero, muchas veces se aplica de mala fe con la intención de aprovecharse del desconocimiento jurídico, como también se utiliza este proceso para poder exigir algo que producto de un daño, se nos tiene que indemnizar.

Durante la convivencia en nuestra sociedad, se pudo observar que muchas veces las personas actúan de manera fraudulenta con la finalidad de sacar un provecho más allá de lo que pueden obtener, es así que

después de un arduo análisis de la Casación N°131-2018-LIMA, se pudo identificar que el Banco Cencosud S.A., había cometido un cierto error involuntario en cuanto a su actuar, pues, por error se consignó a la demandante Ricardina Cleofé Palacios Espinoza en los reportes de tarjetas de crédito anuladas por giro de cheques sin fondos, los que fueron remitidos a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP el siete de diciembre de dos mil doce y el ocho de enero de dos mil trece a la parte demandante, este error ocasionó daños irreparables a la señora Palacios, pues varios tarjetas que tenía con otros Bancos fueron cancelados, asimismo un crédito que iba a materializarse con un Banco fue cancelado producto del registro que salía y la calidad que tenía como deudora. En pocas palabras, varios Bancos dejaron de considerarla como cliente confiable. A lo que la señora Palacios interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios con la finalidad que el Banco Cencosud S.A. le indemnice por todo el daño ocasionado. Finalmente la Corte Suprema, revoca y reforma la sentencia apelada, fijando como monto indemnizatorio por daño moral la suma de S/150,000.00 (ciento cincuenta mil y 00/100 soles), más intereses legales con costas y costos del proceso, a favor de la actora Ricardina Clófé Palacios Espinoza, la que deberá ser pagada por el demandado Banco Cencosud S.A, asimismo en cuanto al daño emergente y lucro cesante, se explican que no es posible otorgar ello debido a que no existía ningún tipo de prueba que pueda demostrar fehacientemente dicho daño causado, y también porque la demandante explicó ciertos fundamentos al momento de apelar y no al momento de interponer su demanda.

En cuanto al daño moral, este en sí no se prueba, pero sí es necesario considerar variables o datos que conduzcan a la parte interesada, como al juez, a establecer una indemnización dineraria y/o no dineraria a manera de compensar la lesión o daño de este tipo que es invaluable y, que se fija por el juez como en este caso, en una suma dinero, de manera

discrecional, no arbitraria, prudente y con justicia, en atención al artículo 1332^{o1} del Código Civil.

Al contexto, de acuerdo a nuestra normatividad, la demandante se vio claramente afecta en cuanto a todo lo suscitado, pues le afectó en cuanto a su situación financiera, el impacto sufrido por la actora de imputársele girar cheques sin fondos y consecuentemente sufrir la imposibilidad de usar sus tres tarjetas de crédito (la del demandado, la del Banco Citibank y del Banco de Crédito del Perú) y, realizar las operaciones que el sistema permite, con una imagen crediticia perjudicada, cualquiera que fuera el tiempo de este estado, produce en toda persona una justificada aflicción o afectación emocional. La demandante expresó que este hecho le produjo “gran dolor, un enorme sufrimiento psicológico, angustia y preocupación que lesiona su estado anímico, creando una sensación de impotencia que afecta sus sentimientos, a su tranquilidad, a la paz personal y familiar; lo cual sería injusto no conceder la indemnización por daño moral, dado las condiciones y situaciones por las que tuvo que pasar la demandante, es por ello que dentro de un análisis específico de la figura del daño moral, su cuantificación y la indemnización por daños y perjuicios, se ha tenido como conclusión que la probanza del daño moral, en sí no se prueba pero este mismo debe darnos mediante ciertas pruebas (como un examen psicológico) una cierta guía de lo que una persona se encuentra sufriendo, ello para poder comprobar que sí existe un cierto cambio repentino en la personalidad y sí se encuentra afectada, además, cuando el daño moral no se pueda cuantificar de manera directa y rápida, debido a que este mismo es una figura muy compleja, se debe recurrir a los artículos 1984, 1985 del código civil, artículo 2 inciso 2 de nuestra constitución, a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y sana crítica; además de la probanza mínima de que se ha sufrido por daño moral, para que se pueda aplicar este supuesto normativo.

¹ Artículo 1332.- Valoración del resarcimiento. “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.

Es por eso por lo que la presente propuesta legislativa tiene la finalidad orientadora en cuanto a la probanza mínima del daño moral y su cuantificación de este, toda vez que en esos casos son mas visto el abuso por parte de los demandados.

2. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El impacto de la presente iniciativa legislativa resulta favorable en la medida en que, sin irrogar costo alguno al erario nacional, se preservara y se protegiera los derechos fundamentales para las personas que obtén por este medio.

3. IMPACTO EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa ocasionará un gran impacto en la legislación nacional, puesto que hoy en día muchas personas necesitan un parámetro normativo que de manera expresa nos indique de manera preliminar sobre la cuantificación y probanza del daño moral.

4. PROPUESTA NORMATIVA

LEY QUE REGULA LA CUANTIFICACION DEL DAÑO MIORAL EN MATERIA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS

Artículo 1.- Incorporación de un artículo al Código Civil Peruano.


Incorpórese el artículo 1985 – A al Código Civil Peruano, quedando redactado de la siguiente manera:

“De la cuantificación y prueba mínima del daño moral”

Artículo 1985 – A.- La probanza del daño moral obedece a considerar variables o datos que conduzcan a la parte interesada, a pruebas mínimas que sirvan al juez, a pretender y establecer una indemnización dineraria y/o no dineraria a manera de compensar la lesión o daño generado. El daño moral en sí es invalorable, por ello, se necesita de parámetros mínimos. La cuantificación del daño moral debe ser objeto de una valoración razonada de acuerdo con los principios de la sana crítica, racionalidad, proporcionalidad y adecuación, y, que se fije como en este

caso, en una suma dinero, en atención a la aplicación sistemática de los artículos 1332°, 1985° y 1984° del Código Civil.

Iquitos. 07 de octubre de 2021.



UNIVERSIDAD
CIENTÍFICA
DEL PERÚ

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
RESPONSABILIDAD CIVIL**

► CASACION N° 131-2018-LIMA
► INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES:
 Bach. DARWIN ROBERTO PAIMA GUIMACK
 Bach. ALFREDO MICHEL GONZALES CHAVEZ

ASESOR:
 ► Abog. CÉSAR AGUSTO MILLONES ÁNGELES Mg.

San Juan Bautista – Maynas - Loreto – Perú
2022

INTRODUCCIÓN

CASACIÓN N°131-2018-LIMA – INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

En el presente trabajo realizamos un análisis de la Casación, en la sentencia emitida por la sala civil permanente de la Corte Suprema de Lima.

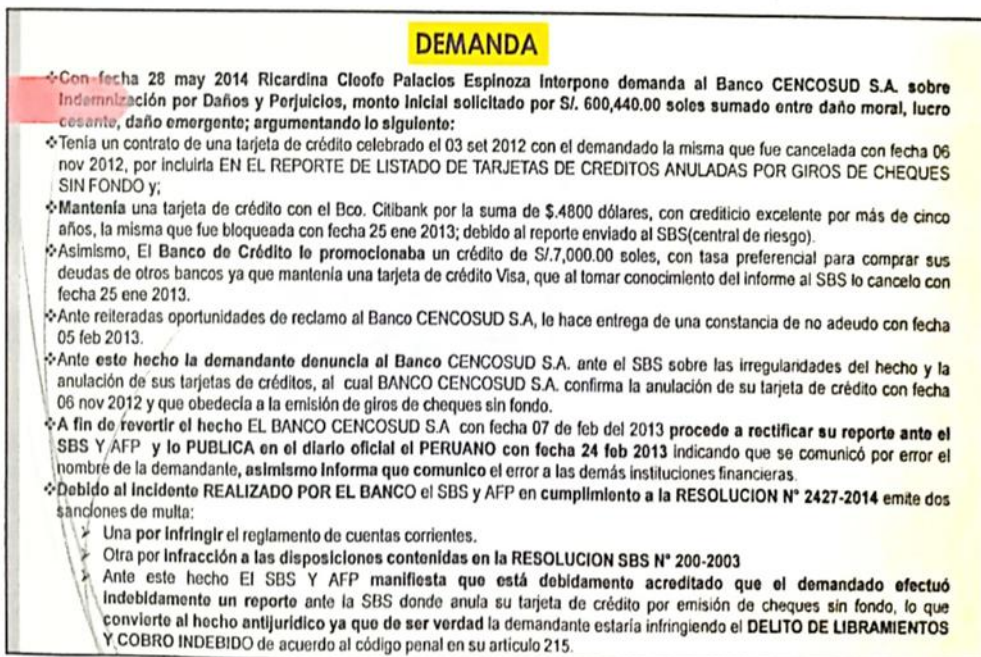
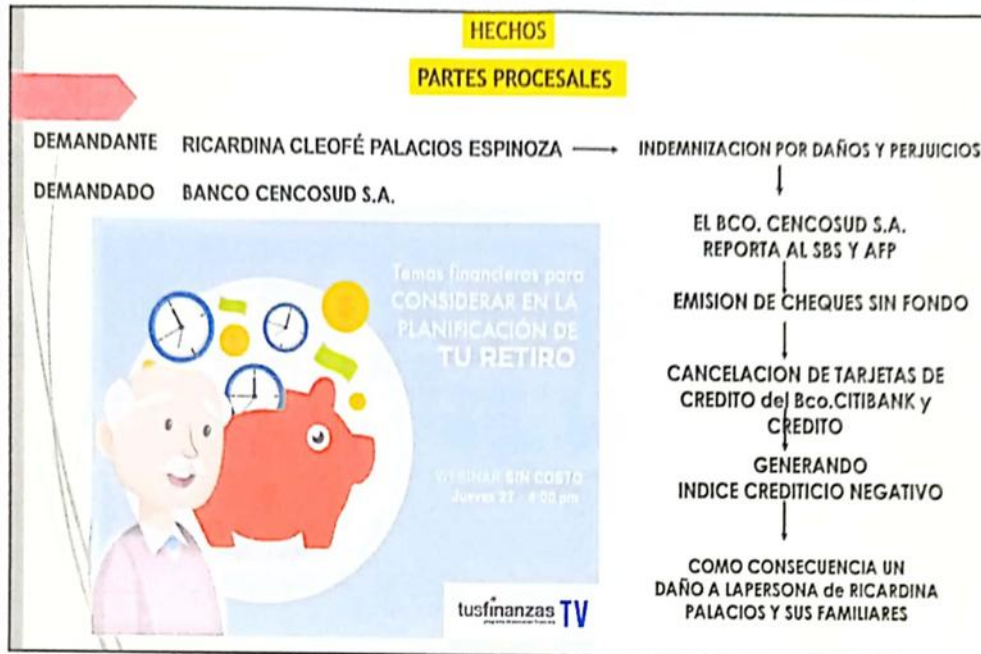
Los fundamentos séptimo, octavo, noveno, decimo y decimo primero de la citada SENTENCIA son los mas destacados, los jueces analizan una presunta infracción normativa a los art. 139 inc. 3 y 5 de la Constitución y art. 50° inc. 6 concordante con el art. 122 del CPC, en consecuencia se ha de modificar razonablemente el quantum indemnizatorio.

Este es un caso de responsabilidad civil, es un hecho ilícito y antijurídico incurrido por el BANCO CENCOSUD S.A coincidiendo con el Tribunal Constitucional. El derecho a la motivación de las resoluciones forma parte del debido proceso y que debe expresar razones fácticas y jurídicas que conduzcan al Juez de la causa a decidir la controversia de las partes.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA ¿En la sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema; vista la causa N° 131-2018-Lima denominado indemnización por daños y perjuicios la fijación del quantum indemnizatorio ÉSTA DEBIDAMENTE MOTIVADA? ¿HAN TRANSGREDIDO o no los Jueces el inc. 3 y 5 del art. 139° de la Constitución así como el art. 50° inc.6 del CPC?

Se encontró numerosas sentencias en relación al tema; la **IMPORTANCIA** radica que la **INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS** es un mecanismo de protección por el cual se busca una debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurso de Casación busca como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del Derecho Objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional como lo establece el art. 384° del CPC.



CONTESTACION

Con fecha 12 nov 2014 el Banco CENCOSUD S.A a través de su apoderado Miguel Moreyra Marrou contesta la demanda señalando:

- Que **por error** se consignó a la demandante en el reporte de tarjetas de créditos anulados por giros de cheques sin fondo, reporte que fue enviado al SBS y AFP el 07 dic 2012 y 08 ene 2013 comunico a la parte demandante.
- Ante el incidente el Banco envía el reporte de rectificación al SBS el 21 feb 2013 y con fecha 28 feb 2013 informa en su página web y al diario Oficial el Peruano.
- Asimismo menciona, que en los meses de febrero y marzo 2013 comunico por escrito a las demás instituciones financieras (entre ellos Citibank y Bco. de crédito).

PUNTOS CONTROVERTIDOS

- Con RESOLUCION NUMERO DIEZ de fecha 18 abr 2016 se fijo como puntos controvertidos los siguientes:
- **Determinar** si el Banco demandado causo daños por lucro cesante, daño emergente y daño moral como consecuencia de la cancelación de la tarjeta de crédito.
- **Determinar** el Quantum indemnizatorio de los daños y perjuicios que asciende a S/.600,440.00 soles

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

- El Juez DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA CORTE DE LIMA mediante SENTENCIA de fecha 13 oct 2016 declara FUNDADO en parte y ordena al Banco CENCOSUD S.A pagar la suma de s/.30,000 soles más costas y costos del proceso; a favor de Ricardina Cleofe Palacios Espinoza por INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL e INFUNDADA por LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE; tras considerar lo siguiente:
- El acto antijurídico esta acreditado existe relación de causalidad entre la conducta del demandado y el daño producido a la persona.
- La demandante tiene una línea de crédito con el BCO CITIBANK DEL PERU por \$4,800.00 dólares americanos.
- Existe un correo electrónico remitido por el BCO DE CREDITO a la demandante por un crédito pre aprobado por S/.7,000.00 soles, para consolidar deuda de tarjetas de crédito.
- La demandante reclama como **DAÑO EMERGENTE** por \$100,000.00 americanos, por la perdida de su vivienda que tuvo que rematar, para pagar deudas de otros bancos y cubrir gastos de su salud, pero no demostró con medio probatorio lo señalado.
- La judicatura también señala que el haberla incluido a la demandante en el reporte de girar cheques sin fondo **constituye un delito de libramiento y cobro indebido tipificado en el código penal art. 215;**
- Asimismo este hecho por parte del BCO CENCOSUD S.A. causo en la demandante dolor y sufrimiento, angustia y pena no susceptible de apreciación dineraria, daño moral que debe ser indemnizado.

RECURSO DE APELACION – RICARDINA CLEOFE PALACIOS ESPINOZA

Con fecha 07 nov 2016 RICARDINA CLEOFE PALACIOS ESPINOZA interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN de PRIMERA INSTANCIA alegando lo siguiente:

- No se valoró la RESOLUCIÓN NUMERO TRECE del 14 set 2016 que la dispuso que el evento era dañoso: y;
 - no solo genero la cancelación de sus tarjetas de crédito.
 - Evito el acceso al crédito pre aprobado del banco de crédito de los 7,000 mil soles
 - Evito el acceso del uso de los \$4,800 dólares americanos del CITIBANK que mantenía a la fecha.
 - Todo esto servía para adquirir productos de belleza que le generaban una ganancia de 5,000 mil soles mensuales así como el pago de la universidad de su hijo.
 - No se tomó en cuenta la existencia de un contrato de arrendamiento sobre el bien en Litis, contrato celebrado el 01 abr 2013 como consecuencia del evento dañoso y donde se tuvo que rematar las acciones de derecho del inmueble para cubrir deudas bancarias con el BANCO CITIBANK.
 - Que los 30,000 mil soles no era suficiente ni proporcional por el daño ocasionado.
 - Asimismo, argumenta que **no existe una correcta motivación en cuanto al DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE** a consecuencia de la ilegal acción efectuado en su contra.

RECURSO DE APELACION DE MIGUEL MOREYRA APODERADO DEL BANCO CENCOSUD S.A.

Mediante escrito del 11 nov 2016 Miguel Moreyra Marrou interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando lo siguiente:

- Su error no fue anular la tarjeta de crédito, sino incluir a la demandante en el reporte de anulación de tarjetas por girar cheques sin fondo reporte que se remite al SBS-Superintendencia de Banca y Seguros y AFP.
- La demandante **no ha presentado prueba** de su estado de sufrimiento y angustia. Presentando un informe médico que adjunta y es anterior al hecho suscitado.
- La suma impuesta es excesiva no se adecua a la gravedad del hecho.
- El reporte de la demandante con crediticio desfavorable solo eran de tres meses y no cuatro meses como se menciona en la sentencia.
- Además, argumenta que la corrección del error se realizo oportunamente.

SEGUNDA INSTANCIA – SENTENCIA DE VISTA

LOS JUECES SUPERIORES DE LA QUINTA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA expiden SENTENCIA DE VISTA con fecha 03 oct 2017 que confirma la SENTENCIA que declara FUNDADA en parte y revoca al extremo que ordena al BANCO CENCOSUD S.A pagar a la señora RICARDINA CLEOFE PALACIOS ESPINOZA la suma de 30,000 mil soles por concepto de daño moral y REFORMÁNDOLA se fijó el monto de S/. 200,000 mil soles más interés legales de costas y costos del proceso y confirma el extremo que declara infundado por conceptos de daño emergente y lucro cesante; bajo los siguientes fundamentos:

- **EI LUCRO CESANTE;** es la **perdida** de ganancia o incremento patrimonial neto dejado de obtener a consecuencia de un incumplimiento. **La línea de crédito no constituye una ganancia y al no haber hecho uso de ello, lo solicitado por ese concepto, la suma de S/. 20,440.00 soles no corresponde.**
- La demandante sostiene que el uso de las tarjetas de crédito le generaba un ingreso de 5000 mil soles mensuales quien comercializaba productos de belleza y con la cual cubría sus gastos, argumento que los jueces **no tuvieron en cuenta debido a que no expuso en la iniciación de su demanda** recién lo hizo en la apelación y de acuerdo al art. 196 del CPC establece la carga de la prueba quien pretende o afirma un hecho lo debe realizar al inicio de la demanda.

- La demandante pretende la suma \$100,000 mil dólares americanos por **DAÑO EMERGENTE** (280,000 mil soles) la SALA SUPERIOR advierte que el contrato de promesa de compraventa se realizó 01 abr 2013 posterior a la rectificación del banco que lo hizo el 21 feb 2013; **la sala considera que no guarda relación que se viera obligado a vender la vivienda** o que la actora no cumplió con acreditar las deudas que tenía que pagar.

La demandante muestra la partida electrónica del inmueble que es copropietario del bien hereditario con sus hermanos (German Alfredo y Miguel Angel Palacios Espinoza y no se acredita la enajenación del bien inmueble a favor de Anacleta Condori Mamani.

Asimismo, muestra un contrato con Anacleta Condori celebrado el año 2009 y 2010 no mostrando contrato de arrendamiento de contratos posteriores y con ello demostrando que no es un ingreso fijo sostenido con el tiempo y que con el proceder del banco se haya perdido dicho ingreso.

La demandante no acredita la existencia de deudas bancarias ni saldo pendiente de pago al BANCO CITIBANK así como el dinero proveniente de la venta del inmueble haya servido para pagar al banco, por lo tanto no configuran como elemento probatorio según el art. 196 del CPC-carga de la prueba.

Los Jueces advierten que la cuantificación del daño debe estar en relación al fuerte grado de aflicción sufrido por causa de la parte demandada que debe ser objeto de valoración razonada de acuerdo a los principios de la sana critica.

RECURSO DE CASACION

EL TRIBUNAL SUPREMO mediante RESOLUCION de 06 abr del 2018, declaro procedente el recurso de CASACION interpuesto por el Banco CENCOSUD S.A. a través de su apoderado Miguel Moreyra Marruo contra la SENTENCIA DE VISTA contenida en la RESOLUCION NUMERO 6E16 de fecha 03 oct 2016; por las siguientes infracciones:

- Infracción normativa del art. 139° de la constitución.
 - Numeral 3 (la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional)
 - Numeral 5 la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias,
 - Infracción normativa del art.50 del CPC. – Deberes de los jueces;
 - Numeral 6; fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de la norma y el de congruencia.
- La parte recurrente manifiesta que se vulnero el deber motivaciones de las resoluciones judiciales y el Principio Congruencia procesal ya que las sentencias impugnadas contienen una motivación aparente (no real) al fijar la sala en el monto indemnizatorio de S/. 200,000 mil soles.

CUESTION JURIDICA EN DEBATE

Determinar si la fijación del quantum indemnizatorio por daño moral esta debidamente motivado.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA

- SETIMO: Las tarjetas de crédito responde a la necesidad de la sociedad, las personas pueden realizar determinadas operaciones con las instituciones afiliadas a ella.
- OCTAVO: El impacto sufrido por la actora de imputársele el haber girado cheques sin fondo y la imposibilidad de poder hacer uso de sus tarjetas de crédito, produjo en la demandante gran dolor, sufrimiento psicológico, angustia, preocupaciones que lesionan su estado anímico, creando sensación de impotencia, lo que fue entendido por el colegiado superior al considerar que la conducta lesiva del banco produjo en la persona, por el solo hecho de imputarle un delito sin ser responsable.
- NOVENO: El colegiado superior considero determinados parámetros como base para cuantificar el monto indemnizatorio como:
 - Estar en relación al alto grado de aflicción sufrido por la demandada.
 - Debe ser objeto de ser valoración razonada de acuerdo a los principios de la sana crítica.
- DECIMO: El daño moral no se puede probar, pero si es necesario considerar variables o datos que conduzcan a la parte interesada como al juez a pretender y establecer una indemnización dineraria o no dineraria de manera de compensar la lesión o el daño que es invaluable en atención a los artículos 1332° y 1984° del Código Civil.
- DECIMO PRIMERO: La sala suprema advierte que:
 - La RESOLUCION DE VISTA no es una resolución aparente, pues expresa razones claras y suficientes conforme a las pretensiones de las partes.
 - Es CONGRUENTE pues entre lo considerado y lo resuelto existe concordancia.
 - La desestimación de daños patrimoniales no influye en la estimación del daño moral, pero si deben estar vinculados por el hecho o acto antijurídico que se origino.
 - El daño patrimonial puede existir pero si no prueba no se estima.
 - La RESOLUCION impugnada se ha emitido en el marco del debido proceso, por lo que se ha respetado el contenido constitucional del art. 139° inc. 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, así como el art. 50 inc.6 concordante con el art. 122 del Código Procesal Civil.

DECISIÓN DEL CASO

1. De conformidad al art. 396° del CPC, se declaró **FUNDADO** el recurso de casación de fecha 24 nov 2016, interpuesto por Miguel Moreyra Marrou apoderado del **BANCO CENCOSUD S.A.**, Casaron la **SENTENCIA DE VISTA** del 03 oct 2016 en consecuencia **NULO EL EXTREMO** que revoco el pago de s/.30,000.00 por concepto de daño moral y **reformándolo** se fijo el monto de s/. 200,000.00 soles mas interés de costas y costos del proceso a favor de RICARDINA CLEOFE PALACIOS ESPINOZA.
2. **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha 13 oct 2016 en el extremo que ordeno al **BANCO CENCOSUD S.A.** pagar la suma de s/.30,000.00 soles por concepto de indemnización por daño moral mas intereses legales.
3. **REFORMANDOLA** en dicho extremo fijaron el monto de **S/.200,000.00 soles** a favor de la actora.
4. **DISPUSIERON**, publicar la presente resolución en el Diario Oficial el Peruano bajo responsabilidad, en los seguidos por RICARDINA CLEOFE PALACIOS ESPINOZA contra el **BANCO CENCOSUD S.A** sobre indemnización por daños y perjuicios; intervinieron como ponente la señora Jueza Suprema Arriola Espino.

METODOLOGIA

METODO DE INVESTIGACION

En el presente trabajo se utilizo método de investigación **DESCRIPTIVA**

MUESTRA

La casación N° 131-2018-LIMA

TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

- ❖ La **TÉCNICA** utilizado en el presente trabajo de investigación es el **ANÁLISIS DOCUMENTAL**
- ❖ Del mismo modo es necesario precisar que el **INSTRUMENTO** utilizado fue la **FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS**.
- ❖ Durante el desarrollo de recolección de la información se aplicó los principios éticos y valores que fueron implantados durante nuestra formación personal.

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

- ❖ Se procedió a realizar un estudio minucioso de la Casación N°131-2018-LIMA.
- ❖ Se realizó la elaboración de los resultados encontrados.
- ❖ La recolección estuvo a cargo de los autores del presente trabajo de investigación.

VALIDEZ Y CONFIDENCIALIDAD DEL ESTUDIO

Los instrumentos utilizados en el presente trabajo no fueron supeditadas a la validez y confiabilidad, por tratarse de instrumentos documentarios, a excepción de las mediciones y por tratarse de una investigación de tipo descriptivo basado en la Casación N°131-2018 LIMA.

PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA

MATRIZ DE CONSISTENCIA

METODO DEL CASO: INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS CASACION N°131-2018-LIMA

PROBLEMA	OBJETIVO	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
<p>PROBLEMA GENERAL ¿En la sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, Vista de la Causa N° 131-2018-LIMA, denominado INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS la fijación del quantum indemnizatorio por daño moral ESTA DEBIDAMENTE MOTIVADA?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Determinar si la Casación N° 131-2018-LIMA, sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales en la fijación del quantum indemnizatorio por daño moral ESTA DEBIDAMENTE MOTIVADA?</p>	<p>SUPUESTOS GENERAL La Casación N° 131-2018-LIMA, sobre la debida motivación de las resoluciones, no han transgredido la debida motivación a la fijación del quantum indemnizatorio por daño moral, el inciso 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y tampoco el artículo 50° numeral 6 del CPC.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE Infracción normativa procesal a la debida motivación de las resoluciones judiciales.</p>	<p>DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE Congruencia del fallo de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Análisis de la Casación N° 131-2018-LIMA sobre Indemnización por Daños y Perjuicios</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACION Descriptiva</p> <p>DISEÑO No experimental</p> <p>MUESTRA Expedientes</p> <p>TECNICAS Análisis documental</p> <p>INSTRUMENTOS Expediente</p>
<p>PROBLEMA ESPECIFICO a) ¿Han transgredido o no los jueces de merito al inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú? b) ¿Han transgredido o no los jueces de merito el artículo 50° inc. 6 del Código Procesal Civil?</p>	<p>OBJETIVO ESPECIFICO a) Determinar si han transgredido o no los jueces en merito al Inc. 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. b) Determinar si han transgredido o no los jueces en merito al artículo 50° inc. 6 del CPC.</p>	<p>SUPUESTOS ESPECIFICO a) La Sala NO VULNERO la garantía procesal que tiene todo ciudadano de obtener de los órganos jurisdiccionales una decisión fundada en derecho a cautelandose el debido proceso al tener la demandante el tiempo prudente para pronunciarse sin embargo no lo realizó. b) NO EXISTE INFRACCIÓN normativa del artículo 50° del Código Procesal Civil por parte de la sala.</p>	<p>VARIABLE DEPENDIENTE Afectación al derecho fundamental al debido proceso.</p>	<p>DE LA VARIABLE DEPENDIENTE</p>	

RESULTADO

Del análisis de la casación N°131-2018-LIMA emitido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia sobre indemnización por daños y perjuicios pudimos concordar los siguientes resultados:

- **El recurso de casación** tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, como se advierte en el artículo 384° del CPC-Fines de la Casación.
- **El debido proceso** es un derecho fundamental y garantía de la administración de justicia consagrado en el artículo 139° inc. 3 de la constitución política del Perú.
- **El derecho a la motivación** de las resoluciones esta establecido en el artículo 139° inc. 5 de la constitución y debe expresar razones fácticas y jurídicas de los jueces.

CONCLUSIONES

- La Casación N° 131-2018-LIMA, se ha emitido en el marco del debido proceso, por la cual se ha respetado el contenido constitucionalmente protegido del artículo 139° inc.3 y 5 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 50° inc. 6 concordando con el artículo 122° del Código Procesal Civil, en consecuencia se ha de modificar razonablemente el quantum Indemnizatorio.
- El daño moral en si no se prueba, pero si es necesario considerar variables a datos que conduzcan a la parte interesada, como al Juez, a pretender y establecer una indemnización dineraria y/o no dineraria a manera de compensar la lesión o daño de este tipo que es invaluable y, que se fija como en este caso en una suma de dinero, en atención a la aplicación sistemática de los artículos 1332° - Valoración del resarcimiento y 1984° - Daño moral del Código Civil.
- El monto Indemnizatorio, cuando no se puede probar el monto exacto del perjuicio, esta imposibilidad es Inherente a la naturaleza de este daño, por lo que tan solo puede ser liquidado por el juez a través de su

PROYECTO DE LEY

EXPOSICIÓN DE LOS MOTIVOS

- La Casación 131-2018-LIMA, se declara FUNDADO en parte el Recurso de Casación inpedido por Miguel Moreyra apoderado del Banco Generosud S.A. en consecuencia se revocó el pago por la suma de S/30,000.00 por concepto de indemnización por daño moral y REFORMANDOLA fijaron el monto de S/200,000.00, en mérito a los artículos 1332° y 1984 del CC.
- La Constitución Política del estado en su art. 1° - Se refiere a la defensa de la persona humana y son el fin supremo de la sociedad y del estado, el cual destaca a los individuos como una pieza fundamental de la sociedad donde ninguna persona debe ser afectado bajo ninguna circunstancia.
- En la actualidad, los procesos de INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIO sobre DAÑO MORAL son utilizadas como un mecanismo para exigir del demandante o causante del daño UNA CANTIDAD DE DINERO equivalente o ALGUNA TRANSACCIÓN oportuno de la obligación a la reparación del daño ocasionado.
- Vivimos en una sociedad de constante accionar negativo dañando la integridad de las personas que muchas veces pasa desapercibido o simplemente consideran como error como es el caso del Banco Generosud S.A. que informó por error al SBS - Central de Riesgo el cual dispuso un reporte negativo de la demandada donde producto de ello se cancelaron sus tarjetas de créditos con la cual ella supuestamente realizaba actividades que ayudaban a su sustento familiar.
- En cuanto al DAÑO MORAL, este en sí no se prueba, pero sí es necesario considerar variables o datos que conduzcan a la parte interesada, como al juez, a establecer una indemnización dineraria y/o no dineraria a manera de compensar la lesión o daño de este tipo que es invalorable y, que se fija por el juez como en este caso, en una suma de dinero, de manera discrecional, no arbitraria, prudente y con justicia, en atención al artículo 1332° del Código Civil. - Valorización del Resarcimiento.

LEY QUE REGULA LA CUANTIFICACION DEL DAÑO MORAL EN MATERIA DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 1.- Incorporación de un artículo al Código Civil Peruano.

Incorpórese el artículo 1985 - A al Código Civil Peruano, quedando redactado de la siguiente manera.

"De la cuantificación y prueba mínima del daño moral"

Artículo 1985 - A.- La probanza del daño moral obedece a considerar variables o datos que conduzcan a la parte interesada, a pruebas mínimas que sirvan al juez, a pretender y establecer una indemnización dineraria y/o no dineraria a manera de compensar la lesión o daño generado. El daño moral en sí es invalorable, por ello, se necesita de parámetros mínimos. La cuantificación del daño moral debe ser objeto de una valoración razonada de acuerdo con los principios de la sana crítica, racionalidad, proporcionalidad y adecuación, y, que se fije como en este caso, en una suma de dinero, en atención a la aplicación sistemática de los artículos 1332°, 1985° y 1984° del Código Civil.